



Título Preliminar

Artículo 1. El Estado de Chiapas es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, desde el 14 de septiembre de 1824, por voluntad del pueblo chiapaneco, expresada por votación libre y directa.

Chiapas es un Estado Democrático de Derecho de composición pluricultural que reconoce los sistemas normativos internos de sus pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está comprometido con la protección de su biodiversidad.

Artículo 2. El territorio del Estado de Chiapas es el que posee desde que forma parte de los Estados Unidos Mexicanos. Para su organización política y administrativa se dividirá en Municipios libres, de acuerdo con las bases contenidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Desarrollo Constitucional respectiva, siendo los siguientes:

- | | |
|---------------------------------|---------------------------------|
| 1. Acacoyagua. | 64. Marqués de Comillas. |
| 2. Acala. | 65. Mazapa de Madero. |
| 3. Acapetahua. | 66. Mazatán. |
| 4. Aldama. | 67. Metapa. |
| 5. Altamirano. | 68. Mezcalapa. |
| 6. Amatlán. | 69. Mitontic. |
| 7. Amatenango de la Frontera. | 70. Montecristo de Guerrero |
| 8. Amatenango del Valle. | 71. Motozintla. |
| 9. Ángel Albino Corzo. | 72. Nicolás Ruiz. |
| 10. Arriaga. | 73. Ocosingo. |
| 11. Bejuco de Ocampo. | 74. Ocotepec. |
| 12. Belisario Domínguez. | 75. Ocozacoautla de Espinosa. |
| 13. Bella Vista. | 76. Ostucán. |
| 14. Benemérito de las Américas. | 77. Osumacinta. |
| 15. Berriozábal. | 78. Oxchuc. |
| 16. Bochil. | 79. Palenque. |
| 17. Cacahoatán. | 80. Pantelhó. |
| 18. Capitán Luis Ángel Vidal. | 81. Pantepec. |
| 19. Catazajá. | 82. Pichucalco. |
| 20. Chalchihuitán. | 83. Pijijiapan. |
| 21. Chamula. | 84. Pueblo Nuevo Solistahuacán. |
| 22. Chanal. | 85. Rayón. |
| 23. Chapultenango. | 86. Reforma. |
| 24. Chenalhó. | 87. Rincón Chamula San Pedro |
| 25. Chiapa de Corzo. | 88. Sabanilla. |
| 26. Chiapilla. | 89. Salto de Agua. |



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

- | | |
|---------------------------|---------------------------------|
| 27. Chicoasén. | 90. San Andrés Duraznal. |
| 28. Chicomuselo. | 91. San Cristóbal de Las Casas. |
| 29. Chilón. | 92. San Fernando. |
| 30. Cintalapa. | 93. San Juan Cancuc. |
| 31. Coapilla. | 94. San Lucas. |
| 32. Comitán de Domínguez. | 95. Santiago El Pinar. |
| 33. Copainalá. | 96. Siltepec. |
| 34. El Bosque. | 97. Simojovel. |
| 35. El Parral. | 98. Sitalá. |
| 36. El Porvenir. | 99. Socoltenango |
| 37. Emiliano Zapata. | 100. Solosuchiapa. |
| 38. Escuintla. | 101. Soyaló. |
| 39. Francisco León. | 102. Suchiapa. |
| 40. Frontera Comalapa. | 103. Suchiate. |
| 41. Frontera Hidalgo. | 104. Sunuapa. |
| 42. Honduras de la Sierra | 105. Tapachula. |
| 43. Huehuetán. | 106. Tapalapa. |
| 44. Huitiupán. | 107. Tapilula. |
| 45. Huixtán. | 108. Tecpatán. |
| 46. Huixtla. | 109. Tenejapa. |
| 47. Ixhuatán. | 110. Teopisca. |
| 48. Ixtacomitán. | 111. Tila. |
| 49. Ixtapa, | 112. Tonalá. |
| 50. Ixtapangajoya. | 113. Totolapa. |
| 51. Jiquipilas. | 114. Tumbalá. |
| 52. Jitotol. | 115. Tuxtla Chico. |
| 53. Juárez. | 116. Tuxtla Gutiérrez. |
| 54. La Concordia. | 117. Tuzantán. |
| 55. La Grandeza. | 118. Tzimol. |
| 56. La Independencia. | 119. Unión Juárez. |
| 57. La Libertad. | 120. Venustiano Carranza. |
| 58. La Trinitaria. | 121. Villa Comaltitlán. |
| 59. Larrainzar. | 122. Villa Corzo. |
| 60. Las Margaritas. | 123. Villaflores. |
| 61. Las Rosas. | 124. Yajalón. |
| 62. Mapastepec. | 125. Zinacantán. |
| 63. Maravilla Tenejapa. | |

Los asuntos inherentes a los límites territoriales de los Municipios del Estado, se resolverán por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación del Congreso del Estado y de cuando menos la mitad más uno de los Ayuntamientos.

**Título Primero
De los Derechos Humanos en Chiapas**

**Capítulo I
De los Derechos Humanos**

Artículo 3. El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona.

Artículo 4. El Estado está obligado, a incluir dentro de los planes de educación básica y media superior, la enseñanza teórica y práctica de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena y no hable suficientemente el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en caso de una resolución vinculatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de instrumentos internacionales vinculantes, de las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquéllas derivadas de procedimientos de amigable composición, que impliquen una reparación del daño, deberán contemplar en la integración de sus presupuestos respectivos, un fondo destinado para el cumplimiento de la reparación del daño de las víctimas de violación de los derechos humanos. En caso de que los recursos no sean utilizados en el ejercicio correspondiente, serán acumulables para el ejercicio inmediato siguiente.

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene desde el momento de la concepción, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la legislación penal.

Las autoridades estatales y municipales, en los términos y condiciones que establezcan la Constitución General de la República, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanan, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados y vigentes en México, garantizarán:

- I. El derecho a la identidad a toda persona nacida en Chiapas, para que cuenten con nombre y nacionalidad mexicana.

La inscripción ante el registro civil de los menores de un año será gratuita.

A nadie se le exigirá comprobar la legal estancia en el país para la inscripción ante el registro civil de sus hijos nacidos en territorio estatal.

- II. Se deroga.
- III. El respeto y protección de los derechos humanos de los migrantes, entre ellos el derecho a la salud, derechos laborales, derecho a la seguridad pública y a la procuración de justicia.

En el Estado de Chiapas, tratándose de delitos del fuero común, queda prohibida la figura del arraigo dentro de los procedimientos inherentes a la averiguación previa o etapa de investigación.

Artículo 5. Toda persona tendrá derecho:

- I. A la protección de su dignidad, como el principio inherente al ser humano y sobre el que se sustenta la base para el disfrute de todos sus derechos, para que sea tratada con respeto y no como un objeto o cosa, ni sea humillada, degradada o envilecida.
- II. A no ser discriminada por causa de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen étnico o social, posición económica, nacimiento, preferencia sexual o cualquier otra condición.
- III. A la protección de su libertad. Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de personas están prohibidas en todas sus formas.
- IV. A no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- V. Al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- VI. A transitar libremente y elegir dónde vivir.
- VII. Al reconocimiento y protección de su propiedad, individual o colectiva. Ninguna persona podrá ser privada arbitrariamente de su propiedad.
- VIII. A la seguridad en sus bienes, domicilio y correspondencia; así como el acceso a la protección civil del Estado y los Municipios, teniendo los habitantes, a su vez, el deber de participar activamente, cumpliendo con las medidas necesarias y colaborando con las autoridades en la prevención de los desastres.

- IX. A la libertad de pensamiento y manifestación de sus ideas. Las personas profesionales de la información tienen derecho a mantener la identidad de sus fuentes.
- X. A no ser molestada a causa de sus opiniones; podrá investigar y recibir información pública y difundirla, por cualquier medio de expresión.
- XI. A la libertad de conciencia y de religión o credo.
- XII. A acceder de forma libre y universal a internet y a las tecnologías de la información y la comunicación.
- XIII. A la libertad de reunión y asociación pacífica. Ninguna persona podrá ser obligada a pertenecer a una asociación.
- XIV. A asociarse sindicalmente para la defensa de sus derechos.
- XV. A acceder a la información pública gubernamental.

Artículo 6. Toda persona tendrá las siguientes garantías procesales:

- I. Un recurso judicial eficaz para la protección de la vida y la integridad personal.
- II. Que se le presuma inocente mientras no se declare su responsabilidad en una sentencia firme, como resultado de un proceso público con todas las garantías necesarias para su defensa adecuada.
- III. No será detenida arbitrariamente o desterrada
- IV. Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena y su lengua materna no sea el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.
- V. Será juzgada públicamente, en condiciones de igualdad y de manera imparcial por un tribunal independiente y conforme a las reglas del debido proceso.
- VI. No será sometida a juicio por una conducta que en el momento de su realización no fuese considerada como delito; tampoco se impondrá una pena mayor a la aplicable en el instante en que se cometió.

- VII. Toda persona tiene derecho a un medio de defensa efectivo, que la proteja contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por esta Constitución.
- VIII. Las penas y medidas impuestas por la realización de un hecho tipificado como delito por la ley penal y demás leyes especializadas, deberán ser racionales y proporcionales al delito que sancione y al bien jurídico afectado, y corresponderá su aplicación al órgano competente del Poder Judicial del Estado, bajo el Sistema Acusatorio.

Capítulo II De los Pueblos Indígenas

Artículo 7. El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.

En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños.

Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género.

En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura

En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.

Los indígenas deberán compurgar sus penas, preferentemente en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social.

Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.

El Estado promoverá y protegerá la organización y el desarrollo de la familia indígena, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirse, siempre con respeto a los derechos humanos y a la protección de la dignidad de las mujeres y los menores de edad.

Los derechos de los indígenas que esta Constitución consagra deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además, garantizados por las autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

Capítulo III De la Igualdad de las Personas y la Equidad de Género

Artículo 8. En el Estado de Chiapas se garantiza:

- I. Que todas las personas son iguales ante la ley y que no habrá diversidad de tratamiento por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política posición económica, origen étnico o social, lugar de nacimiento, o de cualquier otra índole o condición.
- II. La libertad para decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos.
- III. El derecho de las mujeres embarazadas al pago del 50% de los gastos derivados del embarazo y parto de quien indiquen como el padre.
- IV. El derecho de la mujer a conservar la custodia de los hijos menores de edad, en caso de separación y abandono, mientras se resuelva la custodia legal.
- V. El derecho de las mujeres al menaje del hogar y a permanecer en el domicilio conyugal en caso de separación o abandono.
- VI. El derecho de toda persona con discapacidad a vivir en un entorno adecuado con las condiciones necesarias para desarrollarse de manera independiente. A tener acceso a la educación, a contar con un empleo, a que se reconozca su personalidad jurídica y a gozar de sus derechos políticos electorales.
- VII. El derecho de todas las mujeres que habitan en Chiapas a la protección efectiva contra todo tipo de violencia incluyendo la violencia en procesos electorales y post-electorales en donde las mujeres pasen a ejercer una función pública.

Capítulo IV

De las políticas para la protección de los Derechos

Artículo 9. El Estado de Chiapas impulsará políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a:

- I. Un medio ambiente adecuado que garantice su bienestar en un entorno de desarrollo sustentable.
- II. La protección del desarrollo de su familia.
- III. Recibir los servicios de seguridad social.
- IV. La satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, propios de su dignidad para el desarrollo de su personalidad.
- V. Al trabajo; a su libre elección y desarrollo en condiciones equitativas y satisfactorias, y a la protección contra el desempleo para garantizar su subsistencia digna y la de su familia.

- VI. Al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas, de acuerdo a la ley respectiva.
- VII. A un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- VIII. A igual protección social durante toda su niñez, sin importar el estado civil de sus padres. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.
- IX. A la educación de calidad. El Estado impartirá educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; toda persona tendrá igual acceso a los estudios superiores en función de los méritos respectivos.
- X. A tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
- XI. A la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
- XII. A que se establezca un orden social en el que los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución particular, se hagan plenamente efectivos
- XIII. A la cultura física y a la práctica del deporte.
- XIV. La prevención, protección y atención para el cumplimiento de una vida libre de violencia política para las mujeres en la entidad.
- XV. Al acceso y plena disposición del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, potable y salubre a fin de no poner en riesgo su salud y supervivencia, en condiciones de igualdad y no discriminación.

La ley establecerá los mecanismos para garantizar este derecho.

Capítulo V

De los Derechos de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 10. El Estado de Chiapas protegerá y garantizará a la niñez y adolescencia su derecho:

- I. A la educación
- II. A la protección contra la explotación infantil, en cualquiera de sus formas: trabajo, matrimonio, pornografía, violencia, esclavitud, y prostitución.
- III. A tener una vida digna, libre de violencia física o mental.
- IV. A la información y a expresarse libremente.
- V. A tener un hogar y una familia.
- VI. A tener acceso a la cultura y las artes.

El Estado está obligado a adoptar medidas protectoras y procedimientos eficaces a favor de la niñez. Deberá proteger a la niñez contra el matrimonio y toda forma de unión forzada.

Se prohíbe cualquier medio de trabajo, explotación y pornografía infantil; trata de personas.

Capítulo VI Del Combate a la Pobreza

Artículo 11. El Estado establecerá e implementará políticas públicas con el propósito de erradicar la pobreza extrema, elevar el índice de desarrollo humano y la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 12.- Las políticas públicas del Estado y los Municipios de Chiapas, tendrán como prioridad:

- I. Erradicar la pobreza extrema y el hambre.
- II. Cubrir la demanda de educación básica e incrementar el acceso a la educación media y superior.
- III. Promover la igualdad plena entre todas las personas.
- IV. Implementar programas de salud que reduzcan la mortalidad infantil y materna, combatan el virus de la inmunodeficiencia humana, las enfermedades endémicas, epidémicas y de transmisión por vectores;



procurando otorgar servicios de salud de calidad, mediante el ejercicio responsable y profesional de la medicina.

- V. Garantizar la protección de los recursos naturales, el acceso al agua potable, el saneamiento y los servicios básicos; así también, como la implementación de las medidas necesarias para reducir la emisión de gases de efecto invernadero.
- VI. Garantizar el acceso a viviendas seguras y asequibles, en especial para los grupos en situación de desigualdad, así como mejorar la infraestructura de los asentamientos humanos marginales.

Los planes de desarrollo estatal y municipal, establecerán mecanismos e instrumentos para alcanzar los objetivos descritos, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los lineamientos internacionales adoptados por México.

Artículo 13. El Estado y sus ayuntamientos están obligados a reparar los daños causados por violaciones a Derechos Humanos.

Capítulo VII Derecho al Desarrollo Económico Sostenible

Artículo 14. El Estado impulsará políticas que promuevan la creación de empleos para activar el crecimiento económico sostenible de todas las personas, así como para incrementar los niveles de producción e innovación tecnológica en el Estado. Se implementarán mecanismos para la producción sostenible de alimentos.

Artículo 15. Los gobiernos estatal y municipal promoverán el establecimiento y creación de Industrias sostenibles y la investigación e innovación científica. Se impulsará el turismo sostenible y se protegerá los derechos y la integridad del turista en Chiapas.

Título Segundo De la Soberanía del Estado y la Forma de Gobierno

Capítulo I De la Soberanía del Estado

Artículo 16. El Estado de Chiapas es Libre y Soberano en lo que concierne a su régimen interior, sin más limitaciones que las derivadas del pacto federal consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

De la Forma de Gobierno

Artículo 17. El pueblo de Chiapas adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.

La soberanía del Estado se ejerce por medio de los poderes públicos, los cuales se instituyen para garantizar la dignidad y los derechos humanos de los habitantes del Estado.

Para su ejercicio, el poder público se divide en: legislativo, ejecutivo y judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

Título Tercero De los habitantes del Estado de Chiapas

Capítulo I De los habitantes

Artículo 18. Son habitantes del Estado quienes residan de manera permanente o temporal dentro de su territorio, sea cual sea su nacionalidad o estado migratorio; sus obligaciones son:

- I. Respetar y hacer respetar los derechos de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.
- II. Conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes secundarias que ellas se fundamentan.
- III. Reconocer como un valor la diversidad cultural en el estado como un valor y no ejercer actos de violencia o discriminación; respetar los valores cívicos y culturales del pueblo chiapaneco para coadyuvar a su superación y la paz social en el estado.
- IV. Contribuir al gasto público del Estado y de los municipios, de manera proporcional y equitativa conforme lo dispongan las leyes.
- V. No cometer actos que atenten contra el medio ambiente y participar en las actividades para su preservación y manejo responsable. La ley establecerá la responsabilidad por daño al medio ambiente
- VI. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos, concurran a las escuelas a recibir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 19.- Son personas chiapanecas por nacimiento:

- I. Quienes hayan nacido en el territorio estatal.
- II. Las hijas e hijos de padre o madre chiapanecos, aunque hayan nacido fuera de Chiapas.

Capítulo II De la Ciudadanía Chiapaneca

Artículo 20.- La ciudadanía chiapaneca se reconoce a quienes nazcan en Chiapas, así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.

Artículo 21. Las obligaciones de quien tenga la ciudadanía chiapaneca son:

- I. Inscribirse a los dieciocho años en el Padrón Electoral y votar en las elecciones correspondientes.
- II. Desempeñar los cargos de elección popular en los cuales haya resultado electos o aquellos para los que haya sido designado
- III. Tomar las armas para defender al Estado mexicano y sus instituciones de acuerdo a lo que establezca la legislación correspondiente.
- IV. Desempeñar las funciones municipales y electorales que señalen las leyes.
- V. Colaborar con las autoridades en materia de protección civil cuando existan riesgos colectivos que puedan afectar la comunidad en donde habitan.

Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

- I. Ser votadas para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.
- II. Votar en las elecciones correspondientes e intervenir en todos los procesos de participación ciudadana, de acuerdo a la legislación de la materia. Quienes residan en el extranjero podrán votar de acuerdo a lo que especifique la ley.
- III. A ser preferidas, cuando exista igualdad de condiciones, frente a quienes no lo sean para desempeñar cualquier cargo o comisión siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente.
- IV. Tomar parte en los asuntos políticos del estado mediante la formulación de peticiones y la asociación libre y pacífica.

- V. Exigir que los actos de los poderes públicos del Estado sean transparentes y públicos.
- VI. Solicitar el registro de candidaturas independientes conforme a los requisitos, condiciones y términos que señale la ley.
- VII. Participar en las consultas relativas al presupuesto participativo de su municipio o del Gobierno del Estado, conforme a las reglas establecidas en la ley de la materia.

El presupuesto participativo es un instrumento de participación ciudadana, por el cual se decide el destino de un porcentaje de los recursos públicos; para ello, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales destinarán en su presupuesto de egresos, una partida equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto dedicado a inversión pública.

Los ayuntamientos podrán convenir entre sí cuando se trate de zonas metropolitanas y con el Poder Ejecutivo Estatal en su caso, la inversión pública conjunta, determinada por los habitantes del o los municipios involucrados, cuya decisión será tomada mediante el instrumento señalado.

Artículo 23. Los derechos derivados de la ciudadanía chiapaneca pueden suspenderse:

- I. Cuando quien los ejerza sea declarado incapaz
- II. Durante la ejecución de una sentencia de condena privativa de la libertad.
- III. Por ser una persona prófuga de la justicia.
- IV. Por negarse a desempeñar a una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación o gubernatura; esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar.
- V. Por sentencia o resolución que imponga como sanción esta suspensión.

Artículo 24. La ciudadanía ejercerá sus derechos de acceso a cualquier información relativa a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas o candidaturas de conformidad con lo señalado por las normas que regulan la materia.

Artículo 25. La ciudadanía tendrá derecho a la afiliación a los partidos políticos que se ejercerá de manera personal, libre e independiente y sin coacción o violencia. Toda afiliación corporativa o de grupo será nula y sancionada por la Ley.



La ciudadanía tendrá derecho a participar en las elecciones para ocupar los cargos de elección popular como candidatos independientes o de cualquier partido político y la ley de la materia reglamentará el ejercicio de éste derecho.

Artículo 26. Son personas vecinas del estado, quienes residan habitualmente dentro de su territorio con el ánimo de permanecer en él.

La vecindad no se pierde por ausentarse con motivo del desempeño de un cargo de elección popular, de función pública o con motivo del cumplimiento del deber de todo mexicano de defender a la patria y a sus instituciones.

Título Cuarto Del Ejercicio Democrático de la Ciudadanía

Capítulo I De las Elecciones

Artículo 27. Las elecciones de Gobernador, Diputados del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado deberán efectuarse en términos de no discriminación y se realizarán en la misma fecha en que se celebre la elección federal. El Estado y sus instituciones deberán promover la inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio.

La actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; toda persona que tenga algún cargo en el servicio público, deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidatura o precandidatura.

Los partidos políticos, los candidatos y precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información que presenten los medios de información cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasione.

Artículo 28. La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Capítulo II De los Partidos Políticos.

Artículo 29. En las elecciones locales del Estado de Chiapas podrán participar tanto los partidos políticos de carácter nacional como los partidos políticos con registro local, así como los ciudadanos con candidaturas independientes.

Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, serán establecidos en la ley. Salvo las disposiciones expresamente señaladas, la ley reconocerá los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y para los partidos políticos con registro local.

La intervención en la vida interna de los partidos por parte de las autoridades electorales locales, sólo podrá ser conforme a las disposiciones que establezcan esta Constitución y las leyes generales respectivas.

Artículo 30. La ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los ayuntamientos, cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en la quinta parte de sus integrantes, de jóvenes menores a veinticinco años.

La vida sin violencia política es paritaria para, hombres y mujeres en Chiapas, independientemente de prácticas comunitarias o usos y costumbres. El incumplimiento de este derecho será sancionado por las leyes apropiadas.

Artículo 31. Los partidos políticos nacionales y estatales, con acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, en las zonas con predominancia de población indígena, los partidos políticos registrarán preferentemente candidatos de origen indígena y deberán cumplir con la obligación de incorporar la participación política de las mujeres.

Artículo 32. Los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

La ley fijará las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público; el relativo a las actividades ordinarias deberá ser entregado en tiempo y forma en los primeros días de cada mes, mientras que el tendiente a la obtención del voto, antes del periodo de campaña que corresponda.

Dicho financiamiento público formara parte del presupuesto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, más no de su patrimonio, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten.

Los partidos políticos deberán destinar por lo menos el seis por ciento de su financiamiento público ordinario anual a actividades de formación y capacitación para desarrollar el liderazgo político de las mujeres

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos se realizará conforme a los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo que determine la ley.

Los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación, deberán reintegrar al erario estatal el excedente económico y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con recursos provenientes del financiamiento público estatal. La Ley establecerá los procedimientos de liquidación y devolución de los bienes.

Artículo 33. Los partidos políticos acreditados ante el Instituto, para efectos de su intervención en los procesos electorales, podrán formar coaliciones y candidaturas comunes en los términos que señale la ley, a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en que participen. Para ello deberán contar con la aprobación de los órganos directivos nacional y estatal de cada uno de los partidos que la integren. Lo anterior, con independencia de cualquier otra forma de participación o asociación que establezca la ley.

Los partidos políticos y coaliciones, podrán celebrar procesos de selección interna para elegir a las personas que serán registradas en las candidaturas para contender a los cargos de elección popular, de conformidad con lo que establezcan las leyes en la materia. La duración de las precampañas electorales no podrá exceder de diez días.

Artículo 34. Las campañas políticas tendrán como finalidad la obtención del voto a favor de los candidatos que representan a los partidos políticos o coaliciones que los postulan, a través de la difusión de su plataforma electoral y el debate ideológico; deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

La duración de las campañas a Gobernador, a Diputados al Congreso del Estado y a miembros de Ayuntamientos no podrá exceder de sesenta días; y estarán sujetos a los términos establecidos en el Código de la materia.

La ley dispondrá que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana organice debates entre todos los candidatos a Gobernador y promueva la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y a presidentes municipales, debiendo ser difundidos en los términos que la ley general establezca.

Capítulo III De las Autoridades Electorales

Artículo 35. Para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo se establecerá el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado. Estas autoridades electorales serán autónomas en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, Independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Título Quinto Del Poder Legislativo

Capítulo I De su Elección e Instalación

Artículo 36. El Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una Asamblea de Representantes del pueblo que se denominará Congreso del Estado.

Las personas que ocupen una diputación en su carácter de representantes del pueblo, tienen derecho de opinar, discutir, defender sus ideas y los intereses que representan y jamás serán reconvenidos por las opiniones que emitan o las tesis que sustenten, ni se podrán entorpecer en sus gestiones cuando éstas se ajusten a la Ley.

El Congreso del Estado, para su adecuado funcionamiento, contará con las áreas necesarias; mismas que estarán contempladas en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Artículo 37. El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en cuatro circunscripciones plurinominales, conforme lo determine la Ley.

Artículo 38. Tendrá derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional el partido político:

Que haya registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos la mitad de los distritos uninominales.

Que haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida para las diputaciones en el Estado.

Al partido que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en esa elección se le asignara una curul por el principio de representación proporcional, con independencia de los triunfos por el principio de mayoría relativa obtenidos. Hecho lo anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley local.

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.



Artículo 39. El Congreso del Estado expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo estatal para tener vigencia.

El Congreso del Estado celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias con los requisitos que prevea su propia ley.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso del Estado:

Artículo 40. Los requisitos para ocupar una diputación en el Congreso del Estado:

- I. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- III. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser Ministro de algún culto.
- IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.
- V. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.
- VI. No ejercer los cargos de Secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, Presidente Municipal, Magistrado, Consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.
- VI. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral ni Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;
- VIII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.

Artículo 41. El Congreso del Estado se instalará el día primero de octubre del año de la elección con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.



Si no hubiera quórum para instalar el Congreso del Estado el día señalado por la ley, los presentes ahí reunidos compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si dejaren de asistir sin que medie causa justificada se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su cargo y se llamará desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco concurren, sin tener causa justificada, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones.

Artículo 42. Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presentaren, sin causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presenten a desempeñar sus funciones. Se entiende también que los diputados que faltaren a sesión por tres veces consecutivas, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso del Estado, renuncian a concurrir a las sesiones del año, por lo que deberá llamarse desde luego a los suplentes.

Artículo 43. Los Diputados en funciones no podrán durante el periodo de su encargo, desempeñar ninguna otra comisión o empleo por los cuales disfruten sueldo, salvo los de docencia en instituciones de educación superior y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

Artículo 44. Las resoluciones del Congreso del Estado tendrán el carácter de ley, decreto o acuerdo serán firmadas por el presidente y por un secretario del Congreso.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación.

Capítulo II

De las Atribuciones del Congreso del Estado

Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:

- I. Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

- II. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean de la competencia de éste.
- III. Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte del Poder Revisor de la Constitución.
- IV. Examinar y aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, especiales y regionales para el desarrollo que presente el Ejecutivo del Estado, así como los Planes Municipales de Desarrollo que presenten los Ayuntamientos para el periodo de su encargo. En caso de que el Congreso no se pronuncie en los plazos establecidos en la ley de la materia, se considerarán aprobados dichos Planes y Programas.

Además, examinará y emitirá opinión sobre la evaluación anual del nivel de cumplimiento de dichos Planes y Programas, conforme a la ley de la materia.

- V. Conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en caso de invasión, alteración o peligro públicos, o requerirlo así la administración general del Estado. El Ejecutivo deberá dar cuenta del uso que haga de las facultades conferidas, en el siguiente periodo ordinario de sesiones.
- VI. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y fijar, las contribuciones con que haya de ser cubierto, en vista de los proyectos que el Ejecutivo presente. Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

El presupuesto anual de egresos deberá construirse con perspectiva de género, equidad y no discriminación.

- VII. En materia de obligaciones y empréstitos:

Legislar y establecer, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases conforme a las cuales el Estado, los municipios. y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar en las leyes de ingresos del Estado y de los municipios los conceptos y montos respectivos.

Autorizar, conforme a las bases establecidas en la legislación a que se refiere el párrafo anterior, al Estado, los Municipios y Entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, para la contratación de empréstitos o créditos, para la afectación como fuente de garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; y para las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma lo requieran.

- VIII. Aprobar o desaprobar, cualquier otro compromiso por el que se afecte el patrimonio del Estado o de los Municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad.
- IX. Expedir la Ley de Desarrollo Constitucional de la Estructura, Funcionamiento del Congreso y Proceso Legislativo.
- X. Autorizar al Ejecutivo y a los ayuntamientos, en cada caso, para que enajenen bienes propiedad del Estado o de los Municipios y hagan donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso en ley.
- XI. Autorizar premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.
- XII. Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial con base a lo que establece el artículo 73 de esta Constitución.
- XIII. Designar al Fiscal General del Estado y formular objeción a la remoción del mismo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 94, de esta Constitución.
- XIV. Formular objeción del nombramiento o remoción de los Fiscales de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, en los plazos que fije la ley.
- XV. Conceder licencia al Gobernador del Estado y a los Diputados para separarse de su cargo, en los términos de esta Constitución.
- XVI. Constituirse en Colegio Electoral para elegir soberanamente al ciudadano que deba sustituir al Gobernador, ya sea con el carácter de provisional, de interino o de sustituto, en los términos de los artículos 55, de esta Constitución.

- XVII. Autorizar al Ejecutivo para que celebre arreglos sobre los límites del Estado y sancionar en su caso dichos arreglos, previamente a que sean sometidos a la aprobación del Congreso de la Unión.
- XVIII. Fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; examinar y en su caso señalar las bases normativas conforme a las cuales elaborarán y aprobar sus presupuestos de egresos y glosar mensualmente las cuentas que le presenten los municipios.
- XIX. Crear o suprimir Municipios, una vez que se hayan satisfecho los requisitos que la Ley respectiva establezca.
- XX. Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, el Órgano de Fiscalización Superior contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe

General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización Superior, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

- XXI. Emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.
- XXII. Pedir la protección de los poderes de la Unión en caso de trastorno o sublevación interior, si no lo hubiere hecho antes el Ejecutivo del Estado.
- XXIII. Celebrar Sesiones del Pleno del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente en su caso, fuera de su recinto Oficial previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política.
- XXIV. Recibir del órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, los informes a que se refiere la fracción II, del artículo 50, de esta Constitución.
- XXV. Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, salvo que se trate de controversias sobre la constitucionalidad de sus actos, las que están reservadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XXVI. Recibir del Gobernador la protesta a que se refiere el artículo 54, de esta Constitución, así como la correspondiente de los Diputados y Magistrados.
- XXVII. Suspende hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, en los supuestos establecidos por el capítulo III de esta Constitución.
- XXVIII. Conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inicien contra los servidores públicos a que se refiere esta Constitución.
- XXXI. Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Municipios del Estado, la celebración de contratos de prestación de servicios y cualesquiera otros actos jurídicos a largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura o realizar inversiones públicas productivas con la participación del sector privado. Asimismo, aprobar en el presupuesto de egresos correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las

obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos.

- XXXII. Aprobar la creación de Delegaciones Municipales en Centros Urbanos a solicitud del H. Ayuntamiento respectivo conforme a la Legislación aplicable.
- XXXIII. Citar a comparecer a los funcionarios del Gobierno del Estado y los Municipios a solicitud de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para exponer las razones de no aceptación o incumplimiento de recomendaciones en materia de Derechos Humanos.
- XXXIV. Convocar a la celebración de los referendos en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia.
- XXXV. Nombrar al Contralor General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
- XXXVI. Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los funcionarios que integren el gobierno de coalición, con excepción del gabinete de seguridad pública.
- XXXVII. Aprobar, por mayoría de sus miembros presentes, el convenio y el programa que regularán al gobierno de coalición.
- XXXVIII. Nombrar al Titular del Centro de Conciliación Laboral de la terna que someta a su consideración el C. Gobernador del Estado.

Estas facultades serán ejercidas por el pleno del congreso en los términos de la ley.

Artículo 46. Entre el 1 y el 15 de diciembre de cada año, el Gobernador del Estado presentará al Congreso del Estado, en sesión solemne, un informe por escrito acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la Administración Pública Estatal, pudiendo presentarlo de manera personal. Una vez entregado, quien ocupe la Presidencia del Congreso, declarará recibido dicho informe, que será analizado en sesiones posteriores.

En el último año de ejercicio constitucional, el Gobernador del Estado podrá presentar el informe a partir del 15 de noviembre del año que corresponda, en la fecha que determine, notificando al Congreso del Estado cuando menos con quince días de anticipación.

Capítulo III De la Comisión Permanente

Artículo 47. Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Comisión Permanente que estará integrada por la Mesa Directiva en funciones.

El día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, quien presida la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

- I. Convocar al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias.
- II. Dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario.
- III. Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales.
- IV. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas.
- V. Resolver todo lo relativo a las licencias y renunciaciones que presenten ante el Congreso del Estado los munícipes para separarse del ejercicio de sus funciones.
- VI. Aprobar o desaprobar todo lo relacionado a la afectación del patrimonio del Estado o de los Municipios.
- VII. Autorizar a los Ayuntamientos Municipales, para la celebración de contratos de Prestación de Servicios Públicos y cualquier otro acto jurídico a largo plazo, pudiéndolos otorgar en concesión y/o licencia dichos servicios, con la participación del sector privado.
- VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que les sean presentados por los legisladores.
- IX. Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado que sometan a su consideración y en su caso recibirles la protesta.
- X. Nombrar Gobernador interino o provisional en los supuestos a que se refiere esta Constitución y recibir su protesta.

- XI. Conceder licencia por más de treinta días al Titular del Ejecutivo del Estado.
- XII. Recibir, en su caso, la protesta de Gobernador interino o provisional.
- XIII. Revisar y aprobar los avances financieros de la Cuenta Pública que envíe el Ejecutivo del Estado; y las demás que le asigne la presente Constitución.
- XIV. Recibir el informe anual que rinda quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Los Asuntos cuya resolución corresponda al Pleno del Congreso del Estado que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a la Comisión que corresponda.

Capítulo IV De la iniciativa y formación de las leyes

Artículo 48. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. A los Diputados del Congreso del Estado.
- III. Al Titular del poder Judicial del Estado, en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tengan conocimiento.
- IV. Al Titular del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tengan conocimiento.
- V. A quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de su ramo.
- VI. A los Ayuntamientos, en asuntos municipales.
- VII. A los ciudadanos del Estado, en los términos que disponga la Ley, la cual establecerá los requisitos, alcances, términos y procedimientos para su ejercicio.

Artículo 49. Todo proyecto de ley o decreto que sea rechazado por el Congreso del Estado, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso del Estado, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente.

Se considerará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no sea devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes; con la salvedad de que si transcurrido este término, el Congreso del Estado hubiere concluido o suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse en el primer día del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

El proyecto de ley o decreto observado por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, al Congreso del Estado. Deberá ser discutido de nuevo por este y una vez aprobado, en los términos que la mayoría de los integrantes del Congreso decida, se comunicará al Ejecutivo quien deberá promulgar la ley o decreto,

El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso del Estado cuando este dicte sus normas internas de funcionamiento, ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, cuando declare que debe acusarse a uno de los servidores públicos del Estado por responsabilidad política, o cuando se le retire la inmunidad procesal en materia penal.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Capítulo V

Del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado

Artículo 50. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá a su cargo:

- I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, recursos locales y deuda pública, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará los recursos federales que administre o ejerza el estado y los municipios, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación o de manera directa.

Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados por la Federación y el Estado, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado rendirá un informe específico al propio congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

- II. Entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, los cuales se someterá a la consideración del Pleno del Congreso. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

- III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y
- IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía de Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares.

El Congreso del Estado designará al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley determinará el procedimiento para su designación. Este Titular estará reconocido como Auditor Superior del Estado, durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución

Para ser Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 60 de esta Constitución, además de los que señalen la Ley y el Reglamento respectivo.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

*Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.*

Durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de un Partido Político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para el ejercicio de sus funciones, y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos del Estado y Municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones que se establecen en el presente artículo.

Título Sexto Del Poder Ejecutivo

Capítulo I Del Gobernador del Estado

Artículo 51. Se deposita la titularidad del Poder Ejecutivo en la persona electa para tal cargo, a la que se le llamará "Gobernador o Gobernadora del Estado de Chiapas"

Su elección será directa y en los términos que disponga el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 52.- Requisitos para ser Titular del Poder Ejecutivo:

- I. Ser chiapaneco por nacimiento.
- II. Ser ciudadano chiapaneco, en pleno goce de sus derechos y con residencia efectiva no menor a ocho años.

- III. Tener 30 años cumplidos al día de la elección.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso o haberse separado ocho años antes de la fecha de la elección o, en su caso, designación.
- V. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado.
- VI. No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección popular.
- VII. No haber ocupado en el periodo inmediato anterior la Titularidad del Ejecutivo de manera provisional, interina o sustituta.
- VIII. No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad mayor a un año.
- IX. No ser cónyuge o concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Gobernador en funciones.

Artículo 53. El Gobernador o Gobernadora comenzará a ejercer su cargo el 8 de diciembre del año de su elección y durará en él seis años.

Artículo 54. Al tomar posesión del cargo, rendirá protesta ante el pleno del Congreso del Estado de la siguiente forma:

"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Chiapas y la legislación que de ellas emane, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, para velar en todo momento por el bien, el respeto pleno a los Derechos Humanos y la prosperidad de los chiapanecos; y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande".

Artículo 55. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, se procederá de la siguiente manera:

- I. Cuando la falta ocurra en los primeros dos años del periodo inmediatamente después de la elección, si el Congreso del Estado estuviere en funciones,



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

*Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.*

inmediatamente se constituirá en Colegio Electoral y, con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes, un Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá la convocatoria para elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento de Gobernador Interino.

Si el Congreso del Estado estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará por mayoría simple un Gobernador Provisional y convocará dentro del plazo de siete días naturales al Congreso a Sesión Extraordinaria, para que, erigido en Colegio Electoral haga la designación del Gobernador Sustituto.

- II. Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurra en los últimos cuatro años del periodo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, se elegirá con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros y por mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes, en escrutinio secreto, al Gobernador Sustituto, quien deberá concluir el periodo.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará por mayoría simple un Gobernador Provisional y convocará, en un plazo de diez días naturales al Congreso a Sesión Extraordinaria, para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación del Gobernador Sustituto.

Artículo 56. Se considerará, que existe falta absoluta del Gobernador en los siguientes casos:

- I. Por muerte, o incapacidad total y permanente.
- II. Por ser sentenciado por cargos de responsabilidad política o por delitos del orden común calificados por el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado.
- III. Por renuncia expresa o por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado.

Artículo 57. Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta de el Gobernador electo, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo periodo hubiere concluido por lo que se procederá conforme a lo dispuesto en la fracción primera del artículo 55 y se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el ciudadano que designe el Congreso del Estado, y si estuviere en receso, el gobernador provisional que designe la Comisión Permanente.



Acto seguido el Congreso procederá a expedir la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si al día 8 de diciembre del año en que inicia el periodo constitucional la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo periodo hubiere concluido y se procederá a nombrar un Gobernador interino, en los términos de lo dispuesto en la fracción primera del artículo 55.

Si al comenzar el periodo constitucional no se ha instalado el Congreso del Estado y hubiese falta absoluta del Gobernador o no estuviera hecha o declarada válida la elección, el Presidente del Tribunal asumirá provisionalmente como encargado del despacho.

Artículo 58. El Titular del Poder Ejecutivo, no podrá ausentarse del Estado por más de treinta días naturales, salvo por enfermedad grave, en cuyo caso el Congreso si estuviere en sesiones, o en su defecto la Comisión Permanente, otorgará licencia que no excederá de seis meses y designará a un Gobernador Interino.

Cuando la falta del Gobernador sea temporal y menor a treinta días, el Secretario General de Gobierno asumirá provisionalmente la función de encargado del despacho.

Si la falta temporal se convirtiera en absoluta, se procederá en los términos del artículo 55.

Artículo 59. Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, para proveer en la esfera administrativa a su fiel observancia, así como ejecutar los actos administrativos que al Ejecutivo del Estado encomienden las leyes federales
- II. Mantener relaciones políticas y resolver con el Gobierno Federal y con los órganos de gobierno de las demás Entidades de la Federación, los asuntos de su competencia.
- III. Solicitar la protección de los Poderes de, la Unión en caso de sublevación o trastorno interior.

- IV. Cuidar que los fondos públicos en todo caso estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con apego a la ley.
- V. Otorgar a los particulares, mediante concesión, la explotación de bienes propiedad del Estado, o la prestación de servicios públicos cuando así proceda con arreglo a la ley aplicable, el Titular del Poder Ejecutivo puede delegar la presente facultad en la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, que determine la ley.
- VI. Elevar y garantizar la cobertura y calidad de la educación pública en todos sus niveles y la enseñanza bilingüe en las zonas predominantemente indígenas.

Promover la educación en desarrollo y programación de tecnologías informáticas.
- VII. Fomentar el desarrollo y mejoramiento social del pueblo chiapaneco, para este fin, el titular del ejecutivo proveerá, ejecutará y acordará la realización de toda clase de mejoras en beneficio o interés de la colectividad.
- VIII. Las obras públicas serán realizadas por el Poder Ejecutivo por sí o por adjudicación en concurso, mediante convocatoria, en los términos de la Ley respectiva. Así mismo, podrá decretar la requisita y pago de materiales para la ejecución de éstas.
- IX. Velar por la protección ciudadana, la seguridad pública, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Estado.
- X. Ejercer el mando de la fuerza pública Estatal y la de los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente.
- XI. Iniciar leyes de amnistía o libertad con sentencia suspendida y conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Locales.
- XII. Declarar los casos en que proceda la expropiación de bienes y derechos de particulares por causa de utilidad pública, en la forma que establezcan las leyes.
- XIII. Autorizar, expedir y cancelar patentes para el desempeño de la función Notarial en los términos de la legislación respectiva.
- XIV. Decretar, de acuerdo con la legislación respectiva, las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras

públicas, planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

- XV. Expedir Títulos profesionales conforme a la ley.
- XVI. Iniciar ante el Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes.
- XVII. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque al Congreso del Estado a Sesiones Extraordinarias.
- XVIII. Presentar al Congreso del Estado, en términos del artículo 46 de esta Constitución, un informe debidamente documentado del estado que guarden los diversos ramos de la Administración Pública Estatal.
- XIX. Presentar al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Comisión Permanente, la cuenta pública correspondiente al año anterior, a más tardar el día 30 de abril de cada año.

El ejercicio en el que proceda la renovación sexenal del Poder Ejecutivo, la cuenta pública que contemplen los tres primeros trimestres del año, podrá ser presentada a más tardar el día 7 de diciembre de ese mismo año, encargándose la siguiente administración de entregar la correspondiente al último trimestre.

- XX. Presentar al Congreso del Estado, en el último cuatrimestre del año respectivo, el Presupuesto de Egresos del año siguiente; en el caso de que la presentación en el cuatrimestre mencionado no corresponda con el periodo ordinario de sesiones, se convocará al Congreso del Estado, a sesión extraordinaria.
- XXI. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- XXII. Someter a consideración del Congreso del Estado, o en su caso de la Comisión Permanente, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los señalados en el Título Sexto de esta Constitución.
- XXIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Administración Pública del Estado siempre y cuando no se haya optado por establecer un gobierno de coalición.

- XXIV. Nombrar con la ratificación del Congreso del Estado, o en su caso, de la Comisión Permanente al Titular del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, y removerlo libremente.
- XXV. Intervenir en la designación del Fiscal General del Estado y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 94, de esta Constitución.
- XXVI. Acordar que comparezcan, los titulares de las Dependencias a las sesiones del Congreso del Estado, para que den a éste los informes que pida o para apoyar en los debates las iniciativas que presentare o las observaciones que haga el Ejecutivo a los Proyectos de ley o decretos.
- XXVII. Pedir la destitución por mala conducta, violación a los derechos humanos o comisión de algún ilícito, a los servidores públicos judiciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 111, de esta Constitución.
- XXVIII. Crear Patronatos en los cuales participe la ciudadanía como coadyuvante de la Administración Pública en actividad de interés social y dotarles de los recursos necesarios para el mejor logro de sus fines, así como vigilar la correcta aplicación de dichos recursos por medio de supervisiones o auditorías.
- XXIX. Otorgar concesiones de transporte público de conformidad con la ley respectiva.
- XXX. Convocar a plebiscito en los términos que establezca esta Constitución y la ley. No podrán consultarse por esta vía los actos o resoluciones de los poderes Legislativo y Judicial del Estado.
- XXXI. Atender el fenómeno global del cambio climático, a través de acciones que permitan evitar la emisión de gases de efecto invernadero; tales como los procesos de reconversión productiva; producción de biodiesel; y programas que tengan como objeto evitar la degradación y deforestación de las áreas forestales; así como para coadyuvar al desarrollo sustentable, formular e instrumentar las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y reducción de sus efectos adversos.
- XXXII. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales; así como cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen.
- XXXIII. Presentar al Congreso del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo así como los programas sectoriales, especiales y regionales que de él deriven, para su examinación y aprobación correspondiente, los cuales deberán ser

publicados en los términos y condiciones establecidas en las leyes de la materia.

XXXIV. Evaluar el nivel de cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo así como de los programas sectoriales, especiales y regionales que de él deriven, y en general fomentar la práctica de la evaluación en la administración pública.

XXXV. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado de Chiapas;

El gobierno se regulará por el convenio y el programa de coalición, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado de Chiapas.

El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XXXVI. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional; deberá incorporar en los instrumentos de política ambiental, criterios de mitigación y adaptación al cambio climático.

XXXVII. Presentar a consideración del Congreso del Estado, la terna para la designación del Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Conciliación Laboral.

XXXVIII. Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes que de ella emanen, para elevar el índice de desarrollo humano y calidad de vida de la población del Estado y de los Municipios que lo integran.

Capítulo II De la Organización del Poder Ejecutivo

Artículo 60.- Para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, el Ejecutivo Estatal contará con las Dependencias y Entidades que establezcan las leyes, o los decretos y acuerdos que, conforme a ellas, expida el propio Ejecutivo.

Los titulares de las Dependencias y Entidades deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de veinticinco años de edad.
- II. No pertenecer al estado eclesiástico.
- III. No haber cometido delito grave doloso.
- IV. Ser ciudadano chiapaneco.
- V. Los demás que señale la Ley.

El Titular del Ejecutivo será responsable de impulsar la equidad de género en la integración de la Administración Pública Estatal, por lo que no podrá nombrar a más del cincuenta por ciento de personas de un mismo género como titulares de las Dependencias de la Administración Pública del Estado.

El Titular del Ejecutivo podrá designar encargados de despacho en caso de ausencias de los titulares de las Dependencias y Entidades, los cuales tendrán las mismas atribuciones y facultades de los titulares.

Artículo 61.- Para el diseño de las políticas públicas se establecerán regiones socioeconómicas. En consecuencia, se partirá de la diversidad regional en el Estado para diseñar mecanismos que promuevan la cohesión social; las políticas y programas se adecuarán a las particularidades de los territorios y promoverán la participación de los grupos locales para la promoción del desarrollo regional sustentable.

Las regiones socioeconómicas y los Municipios que las integran se establecerán en la normativa aplicable.

Artículo 62. Los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes emitidos por el Gobernador, en ejercicio de sus facultades, deberán ir firmados por el o los titulares de la Dependencia que corresponda según la naturaleza del asunto; la firma del o los titulares referidos los hará responsables de dichos actos cuando sean contrarios a la Constitución y las leyes del Estado.

Se exceptúa el cumplimiento del párrafo anterior, cuando el Gobernador del Estado ejerza su facultad de promulgación de leyes o decretos emitidos por el Congreso del Estado.

En aras de dar cumplimiento a los principios constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información pública, las Dependencias o Entidades a través de sus titulares, deberán exponer a la ciudadanía un informe anual del estado que guardan los asuntos de su competencia, observando para ello los parámetros establecidos en el marco legal aplicable.

La información relativa a las licitaciones y contratos públicos deberán hacerse del conocimiento de los ciudadanos deberán hacerse públicas a través de los portales de acceso a ella.

Artículo 63. Los titulares de las dependencias y de las entidades deberán comparecer ante el Congreso del Estado o ante sus Comisiones, cuando sean requeridos para dar cuenta del estado que guardan sus respectivos ramos o cuando se discuta una iniciativa de Ley que les compete.

Capítulo III Del Patrimonio y de la Hacienda Pública

Artículo 64. El patrimonio y la Hacienda del Estado estarán integradas por los bienes que tienen a su nombre, de los mostrencos, abandonados o vacantes que estén dentro de su territorio, de las herencias; donativos y rentas que obtengan a su beneficio, de los ingresos decretados por el Congreso del Estado, de las participaciones y aportaciones federales, de aquellos cuyo dominio se declare extinto a favor del Estado por sentencia judicial, y de los que por cualquier otro título obtenga.

Artículo 65. El Gobernador contará con un organismo que tendrá a su cargo la administración de los fondos públicos para su debido cuidado, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 66. El Estado contará con los ingresos que determinen las leyes del Estado y los convenios que se celebren con la Federación.

Los egresos se regularán en el presupuesto correspondiente, que será sancionado anualmente por el Congreso del Estado. Las partidas presupuestales, o las que asignen cualquier cantidad para gastos extraordinarios serán firmadas por el Gobernador y el Secretario del ramo que corresponda.

El servidor público que realice erogaciones que no estén previstas en las leyes correspondientes, incurrirá en responsabilidad oficial y responderá con su patrimonio de las erogaciones realizadas.

Todo empleado de Hacienda que maneje caudales públicos otorgará fianza en los términos que establezca la Ley.

Artículo 67. La glosa de las cuentas de Hacienda del Estado y de los Municipios estará a cargo del órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

La revisión y auditoría del gasto público será realizada por los órganos de fiscalización del Estado en términos de las leyes respectivas y dentro de los lineamientos del sistema nacional anticorrupción.

Capítulo IV De los Gobiernos de Coalición

Artículo 68. El Gobierno de Coalición es el ejercicio de la administración pública, bajo la conducción del Gobernador, por la asociación del partido político en el gobierno con uno o más partidos políticos con representación en el Congreso del Estado de Chiapas, para ejecutar y evaluar el programa compartido.

Artículo 69. El Gobernador podrá optar por un gobierno de coalición cuyo programa contará con el apoyo de la mayoría de los miembros del Congreso. La norma en la materia regulará los supuestos en que los porcentajes de votación válida total obtenida hará obligatoria su integración.

El Gobernador presidirá el gabinete, cuyos integrantes serán sometidos a la ratificación del Congreso. Habrá un vocero del gabinete que informará de manera periódica al congreso acerca del cumplimiento del programa de gobierno.

La norma en la materia regulará los supuestos y requisitos para su integración, su funcionamiento y la forma en que el Gobernador podrá dar por concluido el Gobierno de Coalición.

Capítulo V De la Mejora Regulatoria y del Gobierno Digital

Artículo 70. La Mejora Regulatoria es una política pública obligatoria para el Estado y sus Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, que busca promover la eficacia y eficiencia de su gobierno, fomentar la transparencia y el desarrollo socioeconómico, así como la competitividad del Estado, a través de la implementación de normas claras, trámites y servicios simplificados.

La ley de la materia establecerá el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, así como los instrumentos necesarios para vigilar que las normas de carácter general que emita cualquier autoridad en la entidad, garanticen beneficios superiores a sus costos; así mismo se creará un catálogo estatal que contendrá trámites y servicios a cargo del Estado y sus Municipios, se impulsará el uso de tecnologías de la información.

Se creará un sistema de Gobierno Digital, en donde se establecerán las políticas públicas para incorporar el uso de tecnologías de la información y comunicación a los trámites gubernamentales, se procurará que aquellos que tengan mayor demanda sean accesibles para la población a través de estos medios por medio de la plataforma que desarrolle el Gobierno del Estado.

Capítulo VI Del servicio profesional de carrera

Artículo 71. En la administración pública estatal se establecerá el Servicio Profesional de Carrera, el cual tendrá como objeto: el ingreso, desarrollo y permanencia de los servidores públicos que al efecto determine la ley secundaria.

El Servicio Profesional de Carrera se regirá por los principios de: mérito, igualdad de oportunidades, legalidad, imparcialidad, vocación de servicio, objetividad,



eficiencia, y lealtad institucional con el objetivo de impulsar la profesionalización de la función pública en beneficio de la sociedad.

Título Séptimo Del Poder Judicial

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 72. El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en los órganos siguientes:

- I. El Tribunal Superior de Justicia.
- II. El Consejo de la Judicatura.
- III. El Tribunal del Trabajo Burocrático.
- IV. El Tribunal Laboral.

La organización y funcionamiento de éstos serán regulados en el Código de Organización del Poder Judicial y en el reglamento interior que al efecto emita cada uno de ellos.

Corresponde al Poder Judicial garantizar el derecho a que se imparta justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial por jueces y magistrados independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Compete a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración.

En la impartición de justicia en Chiapas, habrán medios alternativos para la resolución de controversias de derechos, sobre los cuales los particulares puedan disponer libremente sin afectar el orden público y valiéndose de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. La justicia estará basada en el principio de oralidad para la resolución de aquellas controversias cuya naturaleza jurídica lo permita.

En cualquiera de sus modalidades, la impartición de justicia será pronta, gratuita y comprometida con el pueblo chiapaneco para preservar el estado de derecho, la paz social y el orden público.

Esta Constitución y el Código garantizarán la estabilidad e independencia de los magistrados, jueces y demás servidores públicos judiciales en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

El Código establecerá las bases del sistema institucional para la selección, formación y actualización de servidores públicos, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de honestidad, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia. El Código y el reglamento respectivo establecerán el concurso de oposición abierto para ocupar cualquier plaza de servidor público judicial o juez, salvo los previstos en el párrafo décimo del artículo 73 de esta Constitución.

El Titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado deberán velar que en el nombramiento de los magistrados del Poder Judicial y de los consejeros de la Judicatura, se incluyan como máximo al setenta por ciento de personas del mismo género.

Ningún servidor público del Poder Judicial podrá aceptar o desempeñar otro empleo o cargo, salvo la docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no comprometan su horario o perjudique el óptimo desempeño de su función. La infracción de este artículo será castigada con la pérdida del cargo judicial respectivo.

Cuando en un Distrito Judicial no exista Notario Público, los Jueces Civiles o Mixtos de primera instancia, podrán actuar como tales por receptoría.

Capítulo II Del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Artículo 73. El Tribunal Superior de Justicia se integra por:

- I. El Tribunal de Justicia Constitucional.
- II. Las salas regionales colegiadas.
- III. Los juzgados de Primera Instancia, dentro de los cuales se entenderán como tales a los:
 - a) Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.
 - b) Juzgados de Primera Instancia Especializados en Juicio Oral Mercantil.
- IV. Los Juzgados y Tribunales de Alzada especializados en justicia para adolescentes.
- V. Los Juzgados de Paz y Conciliación.
- VI. Los Juzgados de Paz y Conciliación indígena.
- VII. Los Juzgados Municipales.
- VIII. El Centro Estatal de Justicia Alternativa.
- IX. El Instituto de la Defensoría Pública.

El Tribunal de Justicia Constitucional residirá en la capital del Estado, sus atribuciones serán las establecidas en esta Constitución y en el Código, funcionará en Pleno y en Sala, en sesiones públicas y por excepción secretas en los casos en

que así lo exijan la moral y el interés público y tomarán resoluciones por mayoría de votos.

El Tribunal de Justicia Constitucional, en Pleno se integrará por tres magistrados que durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo.

El Presidente del Tribunal de Justicia Constitucional lo será también del Tribunal Superior de Justicia, quien será electo por el Pleno cada tres años con posibilidades de reelección y a él corresponderá la administración del Tribunal de Justicia Constitucional.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Titular del Poder Judicial. De manera anual enviará al Congreso un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia en la entidad.

Los magistrados del Tribunal de Justicia Constitucional serán nombrados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

La competencia del Tribunal de Justicia Constitucional en Pleno y en Sala, se regirán por lo que dispongan las leyes de conformidad con las bases que esta constitución establece.

Los magistrados que integren las Salas Regionales Colegiadas y las Especializadas en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos en los términos del Código de Organización del Poder Judicial. La adscripción de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a excepción de los del Tribunal de Justicia Constitucional, será acordada por el Consejo de la Judicatura.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, salvo los magistrados del Tribunal de Justicia Constitucional, serán aprobados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.

Los jueces de primera instancia durarán en su encargo seis años, quienes presten sus servicios en forma tal que se hayan distinguido por su diligencia, probidad, honradez en el ejercicio de sus funciones y honorabilidad en su conducta ciudadana, podrán ser reelectos por el Consejo de la Judicatura.

Los jueces de paz y conciliación, de paz y conciliación indígena y los municipales, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura a propuesta de los ayuntamientos respectivos, quienes deberán estar sujetos a un programa de



capacitación en materia de medios alternativos de solución de controversias aprobado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia contará con un órgano de mediación, conciliación y arbitraje denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, el cual actuará bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo, confidencialidad y gratuidad. El Código delimitará su estructura y funcionamiento en tanto que los procedimientos respectivos estarán señalados en la ley de la materia.

El Director General del Centro Estatal de Justicia Alternativa será nombrado por el Consejo de la Judicatura a propuesta del Titular del Ejecutivo, para la designación de los demás servidores públicos del Centro, se nombrarán dentro de aquéllos que aprueben satisfactoriamente el curso de formación para mediadores, conciliadores y árbitros, mediante un proceso riguroso de oposición. Las bases, requisitos y procedimientos serán establecidos por el Consejo de la Judicatura.

El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas, tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a la población más desprotegida del Estado, que no se encuentra en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho. La Ley de la defensoría Pública del Estado de Chiapas regirá lo respectivo a la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto.

El Tribunal de Justicia Constitucional elaborará su proyecto de presupuesto, el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial en los términos previstos por esta Constitución, el Código y demás legislación aplicable; los proyectos elaborados y aprobados por cada uno de los órganos facultados para hacerlo, serán incluidos dentro del proyecto de presupuesto del Poder Judicial y remitidos directamente por el Consejo de la Judicatura al Congreso del Estado.

Para garantizar la efectividad del Sistema de Justicia Acusatorio, el Tribunal Superior de Justicia contará, además, con órganos cuya actuación se regirá bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediación, en las formas que la ley de la materia determine.

Capítulo III Del Consejo de la Judicatura

Artículo 74. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial, con las excepciones previstas en esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, que serán designados de la forma siguiente:

- I. Dos serán representantes del Poder Judicial, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que también lo será del Consejo, y el otro será designado por el Tribunal de Justicia Constitucional de entre los miembros de carrera judicial que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- II. Dos consejeros designados por el Pleno del Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso.
- III. Uno nombrado por el Titular del Ejecutivo.

Los consejeros actuarán con absoluta independencia de quien los nombre. Durarán cuatro años en su cargo, con posibilidad de reelección para un periodo igual. Las percepciones recibidas con motivo al desempeño de sus atribuciones, serán equivalentes a las de los magistrados del Tribunal de Justicia Constitucional, mismas que no podrán ser disminuidas durante el periodo del encargo.

Los consejeros de la Judicatura deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de su profesión, deberán tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación y contar con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional, con título y cédula de licenciado en derecho, además de cumplir con las condiciones establecidas en las fracciones I, IV, V y VI, del artículo 76, de esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y contará con un Secretario Ejecutivo que será designado por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente.

Corresponde al Consejo de la Judicatura:

- I. Participar en la designación de magistrados en los términos de lo establecido en esta Constitución.
- II. Designar, adscribir o remover en los términos de esta Constitución y la ley de la materia, los servidores públicos judiciales y personal administrativo.
- III. Emitir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre los órganos del Poder Judicial para la mejor y mayor prontitud de su despacho.

- IV. Establecer y ejecutar el sistema de carrera judicial en los términos y condiciones que establece esta Constitución.
- V. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, con excepción del Tribunal de Justicia Constitucional cuya administración corresponderá a su Presidente; así como del Tribunal del Trabajo Burocrático, quienes lo harán a través de una comisión de administración.
- VI. Determinar los distritos judiciales en que se divida el Estado, el número de salas, juzgados de primera instancia, juzgados y salas especializados en justicia para adolescentes, juzgados de paz y conciliación indígena, juzgados municipales y subdirecciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa; así como la residencia, adscripción, jurisdicción territorial y especialización que por materia les corresponda.
- VII. Administrar los recursos financieros del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, conforme a los lineamientos señalados en esta Constitución, el Código y demás normatividad aplicable.
- VIII. Los demás asuntos que esta Constitución y las leyes determinen.

Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables.

El Código establecerá las bases mínimas para la práctica de las visitas judiciales y la emisión de los dictámenes correspondientes, realizados por la Visitaduría del Consejo de la Judicatura, así como su integración.

Capítulo IV Del Tribunal del Trabajo Burocrático

Artículo 75. El Tribunal del Trabajo Burocrático será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos, sesionará en Pleno y en Salas y sus sesiones serán públicas. El Código determinará sus respectivas competencias y la forma de su organización y funcionamiento.

Estará integrado de la manera siguiente:

- I. Dos magistrados designados por el Titular del Ejecutivo.
- II. Un magistrado designado por el Tribunal de Justicia Constitucional.

- III. Dos magistrados designados por el Congreso del Estado, a propuesta escrita de tres de los Ayuntamientos de mayor población en la Entidad.
- IV. Dos magistrados propuestos de la misma forma por las unidades burocráticas de mayor representatividad en el Estado.

La designación de los magistrados nombrados por el Titular del Ejecutivo será directa. Las propuestas de designación de los magistrados formuladas por los ayuntamientos y las unidades burocráticas a que hace mención el párrafo anterior, deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado en términos del Código. Para ser nombrado magistrado, deberá acreditarse experiencia en materia laboral por un periodo no menor de tres años.

Durarán en sus funciones seis años con posibilidad de ser reelectos en los términos del Código. El Tribunal de Justicia Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado nombrará a su Presidente, durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado.

Para los efectos de la fracción V del artículo 74, la administración, vigilancia y disciplina de los recursos presupuestales del Tribunal del Trabajo Burocrático corresponderán en los términos que señale el Código, a la Comisión de Administración, que estará integrada por su Presidente y dos consejeros de la Judicatura.

La Comisión de Administración será presidida por el Titular del Tribunal Burocrático y tendrá atribución para presentar su anteproyecto de presupuesto al Consejo de la Judicatura, para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial.

Capítulo V Del Nombramiento del Personal Judicial

Artículo 76. Para ser magistrado del Poder Judicial se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como tener su domicilio en el Estado.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación, y hasta setenta y cinco años como edad máxima.
- III. Poseer el día del nombramiento con antigüedad mínima de diez años, título universitario y cédula profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello.



- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante la autoridad judicial, abuso de confianza, contra la salud, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe del cargo dos años antes del día de su nombramiento.
- VI. Que la persona que vaya a designarse no haya sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal, a menos que se haya separado del cargo un año antes del día de su nombramiento.
- VII. Acreditar conocimientos especializados en la materia de que se trate el referido nombramiento.
- VIII. Los demás requisitos que señale la ley.

Artículo 77. Los nombramientos de magistrados deberán hacerse de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia, o en quienes por su honorabilidad, competencia y profesionalismo se hayan destacado en otras ramas de la profesión jurídica.

Cuando ocurra una vacante definitiva por defunción, renuncia, incapacidad o cualquier otra causa de algún magistrado del Poder Judicial, a excepción de los magistrados del Tribunal de Justicia Constitucional, dará aviso inmediato al Titular del Ejecutivo para que proceda al nombramiento de la magistratura vacante, en términos de lo que establece esta Constitución. Para el caso de los magistrados del Tribunal de Justicia Constitucional, será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien dará el aviso al Titular del Ejecutivo.

La designación de los magistrados se hará dentro de un plazo que no excederá de siete días hábiles respecto de aquel en que fue presentada la propuesta por el Titular del Ejecutivo. Si el Congreso no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de magistrado la persona que haya sido propuesta. Cuando el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de una misma vacante, el Titular del Ejecutivo hará un tercer nombramiento, el cual surtirá sus efectos con carácter provisional, sin perjuicio de ser ratificado por el Congreso del Estado.

En caso de ratificación de los magistrados del Poder Judicial, el Titular del Ejecutivo podrá recabar la opinión del Consejo de la Judicatura, en términos del Código.

Tanto jueces como magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura tendrán derecho a un haber único a la conclusión ordinaria y definitiva del encargo, mismo que no será menor del equivalente de tres meses del total de su remuneración que tenga asignada al momento de la separación. Para el caso de conclusión del encargo por haber cumplido setenta y cinco años, a que se refiere el artículo 76 fracción II de esta Constitución, tendrán derecho a un haber único correspondiente a seis meses de las percepciones ordinarias al tiempo de su separación.

Los beneficios recibidos por conclusión ordinaria del encargo y por razones de edad, así como los estímulos económicos al personal, podrán ser proveídos con cargo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en los términos que determine la ley.

Los jueces, magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura exclusivamente podrán ser destituidos previo procedimiento que demuestre que actuaron dolosa o negligentemente en el desempeño de sus labores o incurrieron en alguna de las hipótesis previstas en el Título Noveno de esta Constitución y las demás que señala la legislación en materia de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Los jueces, magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura no podrán actuar como representantes de cualquier naturaleza, en ningún proceso ante los órganos del Poder Judicial, durante el año siguiente al de su separación o retiro.

La remuneración de los jueces, magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

Capítulo VI Del Control Constitucional

Artículo 78. El Tribunal de Justicia Constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contraria a lo establecido en el

artículo 133, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- II. Conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa y de las cuestiones de inconstitucionalidad en términos del artículo 79 de esta Constitución.
- III. Conocer de oficio, los casos de contradicción de criterios que se susciten entre las salas regionales y determinar la aplicación obligatoria de sus resoluciones.
- IV. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre salas regionales o entre juzgados de primera instancia.
- V. Designar al miembro del Consejo de la Judicatura y al magistrado del Tribunal del Trabajo Burocrático que correspondan al Poder Judicial.
- VI. Conocer de los asuntos que por su interés o trascendencia así lo ameriten a petición fundada del Fiscal General del Estado.
- VII. Las demás atribuciones que les confieran esta Constitución y la ley.

Artículo 79. La justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.

Tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el cumplimiento de las atribuciones del control constitucional local señaladas en la fracción I del artículo 78 de esta Constitución, el Tribunal de Justicia Constitucional conocerá y resolverá en los términos que establezca la ley, con excepción en la materia electoral, de los medios de control constitucional siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que surjan entre:
 - a) Dos o más municipios.
 - b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo.

c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del pleno del Tribunal de Justicia Constitucional las declare inconstitucionales, éstas tendrán efectos generales si hubieren sido aprobadas y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, y que se ejerzan dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación por:

a) El Gobernador del Estado.

b) El equivalente al 33% de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado.

c) El Fiscal General del Estado, respecto de leyes emitidas por el Congreso del Estado en materia penal así como las relacionadas con el ámbito de sus competencias.

d) El equivalente al 33% de los ayuntamientos de la entidad.

e) El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por el Pleno del Tribunal de Justicia Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial sin efecto retroactivo, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal en beneficio del inculcado o imputado.

III. De las acciones por omisión legislativa cuando se considere que el Congreso del Estado no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

a) El Gobernador del Estado.

b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado.

c) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

d) Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

La resolución que emita el Tribunal de Justicia Constitucional que decreta la existencia de omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial; en dicha resolución se determinará como plazo un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva la omisión correspondiente. Tratándose de legislación que deba de aprobarse por el mismo Congreso del Estado, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Local, si el Congreso del Estado no lo hiciere en el plazo fijado, el Tribunal de Justicia Constitucional lo hará provisionalmente en su lugar y dicha legislación estará vigente hasta que el Congreso del Estado subsane la omisión legislativa.

- IV. A efecto de dar respuesta fundada y motivada a las cuestiones de inconstitucionalidad formulada por magistrados o jueces cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 79 Bis. El Tribunal Laboral, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos. El Código determinará sus respectivas competencias y la forma de su organización y funcionamiento.

La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, estará a cargo del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a que se refiere el artículo 123 Apartado "A" fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Octavo De Los Municipios

Artículo 80. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, y el número de Síndicos y regidores que la ley determine; La ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 81. Los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo.

Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley.

Artículo 82. Los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, ejercerán sus atribuciones conforme a las siguientes bases:

Tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con la Ley, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La ley establecerá las bases generales contenidas en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 83. Los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que establece la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, así como las demás que le determinen las leyes.

La ley establecerá los procedimientos para dirimir los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En todo caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado y uno o más de otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado y la legislatura respectiva.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios públicos señalados en esta fracción, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

Artículo 84. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Ley establezca a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

*Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.*

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones señaladas en los incisos a) y c). Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados, por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios, revisará, fiscalizará y en su caso aprobará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los Recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

Artículo 85. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- c) Participar en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá asegurar la participación de los Municipios.
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

*Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.*

- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.
- i) Promover acciones que mitiguen el cambio climático y que fomenten el desarrollo sostenible.
- j) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

De conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Artículo 86. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales del Estado o de dos o más Entidades Federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica; El Estado y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la leyes federales y estatales de la materia.

Artículo 87. La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Titular del Ejecutivo tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

La protección ciudadana es una función a cargo del Estado y sus Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala; deberá garantizar, entre otras, la actuación con perspectiva de género, prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social del delincuente y de menores de edad infractores, así como la protección civil del Estado y el acceso a una vida libre de violencia.

El Estado y los Municipios se coordinarán de acuerdo a la Ley aplicable para establecer un Sistema Estatal de Seguridad Pública que garantice el ejercicio incondicional de las libertades ciudadanas, la paz y orden públicos.

Se fortalecerá la institución de la policía a través de la capacitación constante y se buscará profesionalizar a sus elementos.

Artículo 88. Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus Trabajadores, se regirán por las leyes que expida el Congreso del Estado con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 89.- Para una mejor prestación de los servicios municipales, los Ayuntamientos podrán contar con Delegaciones Municipales, así como de agencias y subagencias municipales en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 90. Los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, deberán elaborar su plan Municipal desarrollo al inicio de su gestión, en los términos que establezca la ley respectiva.

La fiscalización y evaluación del Ayuntamiento le corresponde al Congreso del Estado a Través de su Órgano de Fiscalización.

Artículo 91.- En los ayuntamientos podrán establecerse gobiernos de coalición de acuerdo con la Ley de Desarrollo Constitucional en la materia.

Título Noveno De los Órganos Constitucionales Autónomos

Capítulo I De la Institución del Ministerio Público

Artículo 92. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Ministerio Público, a través de la Fiscalía General del Estado promoverá la participación ciudadana y fomentará el desarrollo de los programas de prevención social de la violencia, entendiéndose como las acciones realizadas en conjunto por sociedad y el gobierno en su conjunto, encaminadas a la promoción de la seguridad y la prevención de lesiones y violencia, con el fin de lograr un mejor nivel de vida, e incrementar los niveles de seguridad en los habitantes del Estado.

Corresponde al Ministerio Público, a través de la Fiscalía General del Estado, la investigación y persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de estos en hechos que la ley señalen como delito; procurará que los juicios del orden común en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de la justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Artículo 93. La Fiscalía General del Estado, contará con las Fiscalías de Materia y de Distrito, necesarias para el cumplimiento de los fines del Ministerio Público, cuyos titulares serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General del

Estado. La Ley establecerá la organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado.

El nombramiento y remoción de los Fiscales de Delitos Electorales, y de Combate a la Corrupción, podrán ser objetados por los diputados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que señale la ley, si no existiere objeción en ese plazo, se entenderá que no se tiene objeción al respecto.

Artículo 94. Para ser nombrado Fiscal General del Estado, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación.
- III. Contar al día de su designación, con una trayectoria mínima de diez años, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por violación a los derechos humanos, o delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
- V. Las demás que señale su Ley Reglamentaria.

El Fiscal General del Estado, durará en su cargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará el Ejecutivo del Estado.

Si el Ejecutivo del Estado no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo dispuesto en este artículo. En este caso, el Fiscal General del Estado designado provisionalmente podrá formar parte de la terna.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

*Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.*

Recibida la lista a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado.

El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo del Estado no envíe la terna a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso del Estado no hace la designación en los plazos que se establecen en los párrafos anteriores, el Ejecutivo del Estado designará al Fiscal de entre los candidatos que integren la lista, o en su caso, la terna respectiva.

El Fiscal General del Estado, podrá ser removido por el Ejecutivo del Estado por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado.

Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la Ley.

Artículo 95. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado, presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

Artículo 96. El Consejo del Ministerio Público funcionará en Pleno, sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos, sesionará por lo menos cada dos meses y podrá conformar quórum legal con cinco de sus miembros presentes.



El Consejo del Ministerio Público resolverá cualquier solicitud del Ejecutivo del Estado para crear nuevas Fiscalías, además, determinará las medidas que tiendan a mejorar el sistema de justicia penal en la Entidad, desde los ámbitos de la prevención, la investigación y la persecución de los hechos delictivos.

El Consejo del Ministerio Público será el Órgano de Consulta del Fiscal General del Estado.

Artículo 97. La Fiscalía General del Estado, contará con los órganos de control y vigilancia que se establezcan en la ley respectiva. El titular de estos órganos será designado por el Fiscal General.

Capítulo II

De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Artículo 98. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de brindar ayuda y protección a aquellas personas que sufran violaciones a los derechos reconocidos por el Estado mexicano.

Conocerá de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

El objeto de la Comisión es la defensa, promoción del respeto y observancia de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, así como su divulgación y estudio.

La Comisión impulsará el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas del Estado; así como también el respeto, defensa y promoción de los derechos de las mujeres, de los migrantes y sus familias, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

Podrá formular recomendaciones públicas, que serán obligatorias cuando sean aceptadas por las autoridades a quien vayan dirigidas, así como quejas y denuncias. Todo servidor público está obligado a responder a las recomendaciones que la Comisión le formule.

Cuando la autoridad responsable no acepte las recomendaciones formuladas, deberá explicar de manera pública las razones de la negativa; en este caso la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado, que cite a la autoridad

responsable para que comparezca ante dicho órgano legislativo, a explicar el motivo de su negativa.

Asimismo, velará por el cabal cumplimiento de las determinaciones formuladas por los Organismos Nacionales e Internacionales de Derechos Humanos en especial aquellas en las que se determine la reparación del daño.

La Comisión no tendrá competencia en asuntos electorales y jurisdiccionales.

Asimismo, contará con las áreas especializadas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. Los órganos de la Comisión se integrarán y funcionarán de acuerdo a la ley de la materia y su normatividad interna.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la mayoría de la Comisión Permanente. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior y la ley de la materia. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante el Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión impulsará los mecanismos necesarios para promover una cultura de paz, y a petición de parte podrá fungir como mediador profesional, imparcial y neutral, en los procesos de negociación para resolver conflictos sociales con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos estará facultada para:

- I. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en asuntos individuales o colectivos cuando se presuma la existencia de violación a los derechos humanos de las personas.

- II. Formular propuestas conciliatorias en los asuntos que conozca, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita.
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias.
- IV. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado de Chiapas.
- V. Proponer a las autoridades del Estado de Chiapas en el ámbito de su competencia, la formulación de modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos.
- VI. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial.
- VII. Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos.
- VIII. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se Encuentren en los centros de detención, de internamiento y de reinserción social del Estado de Chiapas estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos.
- IX. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos.
- X. Practicar visitas e inspecciones a los centros de asistencia social e instituciones de asistencia privada donde se presten servicios asistenciales, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de los internos.
- XI. Proponer reformas y adiciones cuando alguna ley pretenda coartar los derechos humanos.
- XII. Recomendar medidas de no repetición que hechos violatorios de derechos humanos.
- XIII. Recomendar la reparación del daño para víctimas de violaciones de derechos humanos.

XIV. Formular denuncias y quejas ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de hechos en los que se advierta la probable comisión de delitos; violación a los derechos de los trabajadores u omisiones de servidores públicos que redunden en responsabilidades administrativas o penales.

XV. Promover la profesionalización de sus trabajadores.

El Congreso del Estado asignará anualmente a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el presupuesto necesario para cumplir con sus atribuciones, tornando en consideración las previsiones generales del presupuesto de egresos; el cual no podrá ser menor al aprobado en el ejercicio inmediato anterior.

Capítulo III De las Autoridades Electorales.

Artículo 99. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias que se susciten sobre esta materia, por lo que estos organismos gozarán de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria e independencia en sus decisiones. Dichas autoridades ejercerán sus atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen. Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.

Para garantizar que los referidos organismos electorales gocen de autonomía financiera, el Congreso del Estado deberá asignarles el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la suficiencia presupuestal en el ejercicio correspondiente.

Dichos organismos electorales están obligados a cumplir con todas las disposiciones que se establezcan para la administración de recursos públicos, y deberán ejercer sus presupuestos bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Artículo 100. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

Contará con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo quienes asistirán con voz, pero sin voto.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en la forma y términos que señala la ley, durarán en su cargo seis años y fungirá como Secretario del Consejo General. La Secretaría Ejecutiva contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana contará con una Contraloría General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Organismo Público Local Electoral. El Titular de la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana será designado por la Legislatura del Estado en la forma y términos que señale la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Chiapas.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. Durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General.

La remuneración que perciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales será determinada por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, con base en su autonomía y bajo los principios de austeridad, racionalidad y disciplina del gasto público. Dicha remuneración no podrá disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

Las leyes y el estatuto correspondiente determinarán los regímenes laborales y de responsabilidades de los servidores públicos del organismo público local electoral.

Asimismo, se faculta al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Estado de Chiapas en los términos que establezca la Ley.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Artículo 101. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político- electorales de los ciudadanos.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, esta Constitución y la ley local de la materia. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, se integrará por cinco Magistrados designados por el Senado de la República y sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado Chiapas designarán de entre ellos, por mayoría de votos, a su Presidente. La Presidencia deberá ser rotatoria



por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

En caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, el Magistrado Presidente del Tribunal lo hará del conocimiento al Senado. Si ocurriera una vacante temporal, la ley respectiva establecerá el procedimiento atinente.

Al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas contará con una Contraloría General adscrita al Pleno, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral; su titular será nombrado por el Congreso del Estado en la forma y términos que señale la ley.

El Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley. La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

Capítulo IV

Del Órgano Garante del Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 102. El Estado contará con un órgano autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

*Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.*

autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley de la materia.

Dicho órgano estará conformado por tres Comisionados o la denominación que su reglamento interno otorgue, de los cuales uno fungirá como Comisionado Presidente; la legislación correspondiente que regirá a este órgano autónomo, establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión del derecho de acceso a la información pública; así como sus atribuciones, integración y funcionamiento.

En su funcionamiento se regirá bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Los Comisionados de este órgano constitucional durarán en su encargo siete años. El Comisionado Presidente será designado por los propios Consejeros, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual. En la conformación se procurará la equidad de género.

La Ley de la materia y sus reglamentos contendrán lo concerniente a los requisitos para ser Comisionado, al procedimiento de designación y remoción del cargo, así como las atribuciones que corresponden a los Comisionados en el desempeño de sus labores y el funcionamiento.

Capítulo V De la Universidad

Artículo 103. La educación superior en Chiapas deberá incidir en el desarrollo de las comunidades y regiones del Estado, a través de la investigación, de la extensión y socialización del conocimiento y la cultura y de la formación de profesionales con compromiso social competentes para participar en la resolución de los problemas de la sociedad con el fin de fortalecer la gobernabilidad democrática, la vigencia del Estado de Derecho e impulsar las bases para la inversión y el desarrollo sostenible en la región.

Artículo 104. La Universidad Autónoma de Chiapas, desde su fundación está orientada a la formación de ciudadanos que contribuyan al desarrollo sostenible de sus comunidades para lo que se constituye como un organismo autónomo descentralizado, de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al servicio de los intereses de la Nación y del Estado.

Capítulo VI Del Tribunal de Justicia Administrativa

Artículo 105. El Tribunal de Justicia Administrativa es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones, y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine esta Constitución y su Ley orgánica respectiva.

Su organización y funcionamiento estarán regulados en la Ley Orgánica.

Corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa, conocer y resolver del recurso de revisión en materia administrativa, así como de los demás asuntos que se establezcan en las leyes aplicables de la materia.

Asimismo será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determina como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o al patrimonio de los entes públicos; así como imponer sanciones a servidores públicos y particulares que incumplan gravemente en resoluciones del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

El Tribunal de Justicia Administrativa, expedirá su Reglamento Interno, así como los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 106. El Tribunal de Justicia Administrativa residirá en la capital del Estado y estará integrado por:

- I. El Pleno de la Sala General.
- II. Las Salas Regionales Unitarias de Primera de Instancia.
- III. Las Salas Especializadas de Primera Instancia.
- IV. Por el Instituto de Defensoría Social.
- V. Por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Administrativas y Fiscales.
- VI. Por el Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Administrativa.

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa estará conformado por tres Magistrados que serán propuestos por el Titular del Poder Ejecutivo y designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, o

en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo 9 años, y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo.

El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, será electo por el Pleno del mismo, cada tres años, con posibilidades de reelección; le corresponderá la administración de dicho Tribunal y del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Administrativa, en los términos de su Ley Orgánica y Reglamento.

Los Magistrados que integren las Salas Regionales Unitarias y las Especializadas en Primera Instancia, durarán en sus funciones seis años, deberán cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad y procedimiento de selección establecido para los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, con posibilidad de ser reelectos en los términos que establezca su Ley Orgánica. La adscripción de los Magistrados Regionales y Especializados de Primera Instancia, será por acuerdo del Pleno del Tribunal.

Artículo 107. El magistrado presidente comparecerá y rendirá anualmente, ante el Congreso del Estado, un informe sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia, en los términos que establezca la Ley orgánica.

Artículo 108. Para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como tener su domicilio en el Estado.
- II. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de su designación.
- III. Poseer al día de su nombramiento, con antigüedad mínima de 10 años, título universitario y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidas por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
- V. No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe del cargo, dos años antes del día de su nombramiento.
- VI. No haber sido designado Secretario de Estado, Fiscal de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, o Presidente Municipal, a menos que se haya separado del cargo dos años antes del día de su nombramiento.

VII. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de su designación.

Título Décimo
De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Sistema
Anticorrupción del Estado de Chiapas.

Capítulo I
De las responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 109. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado de Chiapas, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal, municipal, así como de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Asimismo, serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

El Gobernador del Estado, los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado, los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, así como los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución del Estado, a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos, con independencia de los delitos que de esas conductas resulten.

Toda persona que desempeñe una función de servicio público en los tres poderes, en los órganos autónomos o en los municipios tienen la obligación de presentar su declaración patrimonial, fiscal y de intereses. La ley regulará dicha obligación.

Artículo 110. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 111 de esta Constitución, a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurra en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el Código de Organización del Poder Judicial, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

- IV. El tribunal de justicia administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo, conforme lo señale la ley respectiva.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

*Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.*

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía de Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 111. Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General del Estado; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía; y el Auditor Superior del Estado.

Cuando los servidores públicos mencionados, así como los Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos estatales o municipales, se observará el procedimiento establecido en este precepto.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Acusación, procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal de Justicia Administrativa. Cuando los servidores públicos mencionados, así como los Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos estatales o municipales, se observará el procedimiento establecido en este precepto.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Acusación, procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión del mismo, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con la audiencia del inculpado.

En conocimiento de la acusación, y erigido el Tribunal de Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa aplicará la sanción correspondiente mediante resolución emitida cuando menos por mayoría de votos de magistrados presentes en la respectiva sesión del Pleno, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de acusación integrada por dos diputados.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, previa declaración de la mayoría



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

absoluta del número de los miembros presentes en sesión del mismo, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con la audiencia del inculpado.

En conocimiento de la acusación, y erigido el Tribunal de Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa aplicará la sanción correspondiente mediante resolución emitida cuando menos por mayoría de votos de magistrados presentes en la respectiva sesión del Pleno, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de acusación integrada por dos diputados.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Artículo 112. Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía; y el Auditor Superior del Estado; el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. No será necesaria la declaración de procedencia a que este precepto se refiere, cuando se trate de delitos por hechos de corrupción.

Cuando el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado y los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura, incurran en delitos federales, recibida que sea la declaratoria de procedencia a que se contrae el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado erigido en jurado, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los demás servidores públicos, determinará la procedencia o no de dicha declaración, en caso afirmativo quedará el inculpado separado de su cargo, en tanto esté sujeto a la acción de los Tribunales del orden Federal. Si la

sentencia fuese condenatoria la separación de su cargo será definitiva. En caso negativo la solicitud de declaratoria de procedencia se desechará de plano, sin perjuicio de que la imputación por la comisión de delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. No será necesaria la declaración de procedencia a que este precepto se refiere, cuando se trate de delitos por hechos de corrupción.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de reparar los daños y resarcir los perjuicios causados por su conducta ilícita.

Artículo 113. De los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, que impliquen responsabilidad administrativa, conocerá el Congreso del Estado como Jurado de Acusación y el Tribunal de Justicia Administrativa erigido en Tribunal de Sentencia; el Jurado de acusación declarará por mayoría relativa de sus miembros presentes si el encausado es o no culpable, si la declaración fuere de no responsabilidad, el servidor público continuará en el ejercicio de su cargo, si fuere la de culpabilidad quedará separado inmediatamente del mismo y se turnará el caso al Tribunal de Justicia Administrativa, con audiencia del encausado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de Acusación integrada por dos Diputados Locales, resolverá por mayoría de votos lo que proceda de acuerdo con la Ley.

Las sanciones por responsabilidad administrativa, consistirán en la suspensión, destitución, inhabilitación del servidor público y multa que deberá establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones a que se refiere el artículo 110, fracción III, de esta Constitución, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La sentencia correspondiente será emitida antes de un año a partir del momento en que conozca el Tribunal de Justicia Administrativa.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado emitidas en los casos a que se refiere este capítulo son inatacables.

En todos los casos señalados en este capítulo en que el inculcado sea Diputado del Congreso del Estado o Magistrado, éste desde luego, será inhabilitado para intervenir en la votación correspondiente.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

*Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.*

Artículo 114. El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 109, de este mismo capítulo.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 110, de esta Constitución. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Capítulo II Del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas

Artículo 115. El Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno del Estado competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

El Sistema contará con un Comité Coordinador y un Consejo de Participación Ciudadana, los cuales estarán integrados de conformidad a ley que al efecto se emita.

La ley que regule al Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, desarrollará su integración, atribuciones, funcionamiento atendiendo a las siguientes bases:

- I. Contará con una integración y atribuciones equivalentes a las que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción otorga al referido Sistema Nacional
- II. El Sistema tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones.
- III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija.
- IV. Preverá atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emita.

- V. Rendirá un informe público a los titulares de los poderes en el que dé cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberá seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional.
- VI. La Presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y
- VII. Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 116.- El Gobernador, el Fiscal General del Estado, los Fiscales de Materia o de Distrito y demás personal que integre el Órgano Autónomo; así como los Magistrados, los Jueces de Primera Instancia, los Presidentes Municipales, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, los Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado, los Servidores Públicos y Delegados del Registro Público de la Propiedad, así como los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía; no podrán fungir como árbitros, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o vínculo matrimonial. Tampoco podrán ejercer el notariado, ni ser albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores de concursos, testamentarios o intestados. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad. Esta prohibición no comprende a servidores públicos y empleados, de los enumerados, que no estén en ejercicio de sus funciones por hallarse disfrutando de licencia.

Título Decimo Primero Prevenciones Generales

Artículo 117. Los empleos o cargos públicos del Estado durarán el tiempo establecido en esta Constitución o en la Ley. Para desempeñar más de un empleo del Estado y del Municipio, o de éstos y de la Federación, se requerirá autorización previa del Congreso del Estado y, en su caso, de la Comisión Permanente, y sólo podrá concederse por razones de interés público.

Las limitaciones a que se refiere este artículo no incluyen a los empleos en el ramo de la docencia, los que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Todas las personas que se desempeñen en el Servicio Público del estado y sus municipios, al tomar posesión de sus cargos deberán hacer protesta formal de



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 118. Todas las personas que pertenezcan al Servicio Público del Estado percibirán una compensación por sus servicios, la cual será irrenunciable y deberá ser pagada por el erario estatal de acuerdo a lo establecido en la ley respectiva,

Artículo 119. Los cargos de elección popular en el estado y los municipios sólo son renunciables por causa justificada, calificada por el Congreso del Estado. Las renunciaciones deberán presentarse ante la autoridad legislativa con la expresión de las causas de la misma.

Las solicitudes de licencia por más de un año o por tiempo indefinido, serán calificadas como renunciaciones y, por lo tanto, el Congreso del Estado resolverá lo conducente.

Artículo 120. Los poderes públicos del Estado residirán en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. El Gobernador, en caso de trastorno público grave podrá trasladarse provisionalmente a otro lugar, siempre y cuando por las circunstancias el Congreso del Estado no pueda dictar el Decreto correspondiente conforme a las facultades que le confiere esta Constitución.

El Gobierno del Estado auxiliará a la Federación en materia de culto religioso.

Artículo 121. El Periódico Oficial es el órgano para dar a conocer a los habitantes del Estado las disposiciones de observancia general.

Cuando no se fije la fecha en que deba comenzar su vigencia, las disposiciones serán obligatorias a los quince días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termine la inserción de la disposición respectiva en el Periódico Oficial.

Título Décimo Segundo

Capítulo Único De las Leyes de Desarrollo Constitucional

Artículo 122. El Congreso podrá expedir leyes para desarrollar el contenido de las normas constitucionales.

Las leyes de desarrollo constitucional serán discutidas y aprobadas por mayoría calificada igual a la requerida para la reforma constitucional.

Artículo 123. Antes de su publicación, el Presidente del Congreso consultará al Tribunal de Justicia Constitucional acerca de la constitucionalidad de la ley correspondiente. El Tribunal deberá pronunciarse en un plazo de treinta días naturales.

Título Décimo Tercero Reformas a la Constitución y de su Inviolabilidad

Capítulo I De las Reformas a la Constitución

Artículo 124. Para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma, se requiere:

- I. Que el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados que lo integren, acuerden las reformas o adiciones.
- II. Que la Minuta Proyecto de Decreto se publique en el Periódico Oficial del Estado.
- III.- Que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que hubiere comunicado la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación.
- IV. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, harán el computo de los votos de los Ayuntamientos que aprueben la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y adiciones y realice la declaratoria correspondiente.

Capítulo II De la Inviolabilidad de la Constitución

Artículo 125.- Esta constitución es la Ley fundamental del Estado por lo que se refiere a su régimen interior y nadie podrá ser dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo dispuesto en los artículos Quinto, Décimo Segundo y Décimo Quinto siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, dispondrá que el texto íntegro del presente decreto, se traduzca y sea plenamente difundido en forma oral y escrita en las lenguas indígenas del Estado, en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado de Chiapas, deberá de aprobar, expedir y reformar, a más tardar el día 15 de Agosto del 2017, las Leyes que sean pertinentes para hacer concordar la legislación con las nuevas disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO QUINTO.-El artículo 73, tercer párrafo relativo a la nueva integración del Tribunal de Justicia Constitucional, entrará en vigor en la fecha que el Congreso del Estado realice las modificaciones a la Ley secundaria que rige la Organización del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados al Tribunal Constitucional, seguirán formando parte del ahora Tribunal de Justicia Constitucional.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído el Tribunal Constitucional, seguirán siendo asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos al ahora Tribunal de Justicia Constitucional.

ARTÍCULO OCTAVO. En tanto se realizan las nuevas normas y las reformas correspondientes que se deriven de esta Constitución, las disposiciones de la legislación actual mantendrán su vigencia y aplicación, en lo que no se oponga a esta. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las actuales denominaciones de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes del Estado, se atenderá de acuerdo con lo previsto en este Decreto. La denominación de este ordenamiento constitucional, será a partir de la entrada en vigor. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas en lugar de la actual denominación.

ARTÍCULO NOVENO. Los servidores públicos designados previamente a la entrada en vigor del presente decreto, mantendrán a salvo sus derechos.

Aquellos que sean designados con la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sujetos a las prescripciones en materia de ratificación del nombramiento y las causas de remoción que procedan.

ARTÍCULO DÉCIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes del Estado, los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar el marco normativo interno correspondiente a las disposiciones previstas en la presente reforma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los Poderes del Estado deberán realizar los ajustes presupuestales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto para el ejercicio fiscal del año 2017.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Fiscalía General del Estado a que se refiere en los artículos 92, 93, 94, 95, 96 y 97, del presente Decreto, entrarán en vigor en la fecha en que se realicen las normas secundarias que expida el Congreso del Estado, necesarias por virtud de esta reforma, siempre que el propio Congreso haga la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado.

El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, continuará en su encargo hasta en tanto el Congreso del Estado designe al Fiscal General del Estado y podrá ser considerado en el referido proceso de designación. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Fiscal de Delitos Electorales y el de Combate a la Corrupción, que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedarán designados como tal por virtud de este Decreto, sin perjuicio de que dichas designaciones puedan ser objetadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en ese plazo, se entenderá que no tiene objeción.

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Fiscal General del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Titular de la Fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, seguirán formando parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

*Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.*

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los derechos reconocidos en el Estado de Chiapas antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su vigencia y se aplicarán conforme al principio de progresividad en todo lo que no se oponga a la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los artículos 60, tercer párrafo del presente decreto respecto a nombrar a más del cincuenta por ciento de personas de un mismo género como titulares de las dependencias y Entidades de la administración pública; así como lo contenido en los artículos 68 y 69, respecto a los gobiernos de coalición, entraran en vigor el día 8 de diciembre del 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los actuales Magistrados del Trabajo Burocrático terminarán sus funciones en el periodo para los cuales fueron nombrados.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de Diciembre del año dos mil Dieciséis. D. P. C. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR D. S. C. SILVIA LILIAN GARCÉS QUIROZ. De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 29 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis, con los refrendos de los CC. Secretario General de Gobierno; Secretario de Hacienda; Secretario de la Función Pública; Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno; Secretario del Trabajo; Secretaria para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres; Secretario de Protección Civil; Secretario de Obra Pública y Comunicaciones; Secretario del Medio Ambiente e Historia Natural; Secretario de Economía; Secretario de Desarrollo Social; Secretario del Campo; Secretario de Turismo; Secretario de Pesca y Acuacultura; Secretario para el desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; Secretario de Salud; Secretario de Educación; Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana; Secretario de Transportes; Secretario para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional; Secretario de la Juventud, Recreación y Deporte; Consejero Jurídico del Gobernador y Presidente del Instituto de Población y Ciudades Rurales.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Humberto Pedrero Moreno Secretario de Hacienda.- Miguel Agustín López Camacho, Secretario de la Función Pública.- Juan José Zepeda Bermúdez, Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.- Francisco Javier Mtz. Zorrilla Rabelo, Secretario del

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

Trabajo; Itzel F. de León Villar, Secretaria para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.- Luis Manuel García Moreno, Secretario de Protección Civil.- Jorge Alberto Betancourt Esponda, Secretario de Obra Pública y Comunicaciones. Carlos Orsoe Morales Vázquez, Secretario del Medio Ambiente e Historia Natural.- Ovidio Cortazar Ramos, Secretario de economía.- Jorge Manuel Pulido López, Secretario de Desarrollo Social.- José Antonio Aguilar Bodegas, Secretario del Campo.- Mario Uvence Rojas, Secretario de Turismo; Manuel de Jesús Narcía Coutiño, Secretario de Pesca y Acuacultura.- Dagoberto de Jesús Hernández Gómez, Secretario para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.- Dr. Francisco Ortega Farrera, Secretario de Salud.- Roberto Domínguez Castellanos, Secretario de Educación.- Jorge Luis Llaven Abarca, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario de Transportes.- Adolfo Zamora Cruz, Secretario para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional.- José Luis Orantes Constanzo, Secretario de la Juventud, Recreación y Deporte.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Fernando Álvarez Simán, Presidente del Instituto de Población y Ciudades Rurales.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

**Periódico Oficial No. 291 4ª Sección,
Tomo III, de fecha miércoles 19 de Abril de 2017**

Artículo Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. La reforma a los artículos 45 fracción XX y 50, entraran en vigor a partir de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y Municipios del Ejercicio Fiscal 2017, por lo que la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los Ejercicios 2016 y anteriores, así como los procedimientos iniciados con anterioridad a la presente reforma, serán atendidos en los términos de los artículos vigentes hasta el día 29 de diciembre del 2016.

Artículo Cuarto.- El Auditor Superior del Estado que se encuentra en funciones a partir de la vigencia del presente Decreto, continuará en el cargo por el periodo por el cual fue designado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla



**Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Chiapas**

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

Gutiérrez, Chiapas, a los 11 días del mes de Abril del año dos mil diecisiete.- **D. P. C. Eduardo Ramírez Aguilar.-D. S. C. Silvia Lilian Garcés Quiroz. Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 17 días del mes de abril del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

Periódico Oficial No. 303

Tomo III, de fecha viernes 30 de junio de 2017

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los actuales Magistrados del Tribunal Electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Junio del año dos mil diecisiete.- **D. P. C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Silvia Lilian Garcés Quiroz.- Rubricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

TRANSITORIOS

Periódico Oficial No. 316 2ª. Sección

Tomo III, de fecha miércoles 06 de septiembre de 2017



Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero.- El municipio Capitán Luis Ángel Vidal, tendrá su cabecera municipal en la localidad de Capitán Luis Ángel Vidal.

Artículo Cuarto. El municipio de Rincón Chamula San Pedro, tendrá su cabecera municipal en la localidad de Rincón Chamula.

ARTÍCULO QUINTO. Los municipios Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, tendrán los siguientes datos de población, extensión territorial y colindancias:

El Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal tiene una población aproximada de 3,588 habitantes según estimaciones del Censo de Población y Vivienda 2010 y el conteo 2015, una extensión territorial de 22,524.03 hectáreas y los límites y colindancias siguientes: al Norte, Oeste y Sur se toma el límite del municipio de Siltepec y al Este el límite occidental del ejido Pablo Galeana. De conformidad con la siguiente tabla de construcción de la poligonal resultante, estructurada de la siguiente forma:

LADO	AZIMUT		DISTANCIA		COORDENADAS UTM	
EST	P.V.	(GGG/MM/SS.SSS)	(m.)		X	Y
1	2	196-30-35	52.24	1	549110.84	1724870.46
2	3	199-17-53	3163.97	2	549096.00	1724870.46
3	4	190-24-22	387.77	3	548050.36	1721834.19
4	5	166-42-15	970.65	4	547980.32	1721452.80
5	6	201-16-36	708.04	5	548203.54	1720508.17
6	7	171-54-43	1503.72	6	547946.62	1719848.39
7	8	128-49-43	2320.09	7	548158018	1718359.63
8	9	194-52-37	2116.43	8	549965.59	1716904.95
9	10	150-25-54	1340.49	9	549422.21	1714859.46
10	11	140-7-59	514.73	10	550083.69	1713693.55
11	12	126-36-28	2561.08	11	550413.63	1713298.48
LADO	AZIMUT		DISTANCIA		COORDENADAS UTM	
EST	P.V.	(GGG/MM/SS.SSS)	(m.)		X	Y
12	13	185-21-36	71.94	12	552469.51	1711771.23
13	14	283-19-13	2458.98	13	552462.79	1711699.60
14	15	270-13-53	2602.13	14	550069.96	1712266.14
15	16	270-13-53	212.26	15	547467.85	1712276.65
16	17	270-27-34	2683.9	16	547255.59	1712277.51
17	18	269-53-45	3916.16	17	544571.77	1712299.03
18	19	269-53-38	2893.87	18	540655.62	1712291.91
19	20	287-8-30	1127.15	19	537761.76	1712286.56
20	21	191-0-38	238.79	20	536684.68	1712618.77



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

21	22	256-21-19	439.38	21	536639.08	1712384.38
22	23	260-30-25	473.73	22	536212.09	1712280.72
23	24	260-6-43	334.46	23	535744.85	1712202.59
24	25	260-25-58	2411.99	24	535415.36	1712145.16
25	26	333-39-1	10.02	25	533036.92	1711744.28
26	27	333-39-1	1883.3	26	533032.48	1711753.25
27	28	0-57-19	308.85	27	532196.58	1713440.89
28	29	10-0-33	657.4	28	532201.73	1713749.69
29	30	9-32-37	738.89	29	532315.99	1714397.09
30	31	9-32-37	149.97	30	532438.50	1715125.76
31	32	10-40-52	347.51	31	532463.36	1715273.65
32	33	21-42-28	268.57	32	532527.77	1715615.14
33	34	11-39-34	471.82	33	532627.11	1715864.66
34	35	11-47-34	608.68	34	532722.46	1716326.75
35	36	11-47-34	312.01	35	532846.86	1716922.59
36	37	15-22-57	59.66	36	532910.63	1717228.02
37	38	15-22-57	798.53	37	532926.45	1717285.54
38	39	11-46-48	915.45	38	533138.27	1718055.46
39	40	14-18-50	1008.18	39	533325.16	1718951.64
40	41	15-27-14	207.66	40	533574.42	1719928.52
41	42	15-27-14	5506.27	41	533629.76	1720128.68
42	43	80-42-56	635.27	42	535096.98	1725435.87
43	44	65-54-4	193.73	43	535723.92	1725538.36
44	45	65-46-32	249.44	44	535900.77	1725617.46
45	46	154-58-17	124.87	45	536128.25	1725719.81
LADO		AZIMUT	DISTANCIA	COORDENADAS UTM		
EST	P.V.	(GGG/MM/SS.SSS)	(m.)		X	Y
46	47	132-14-11	140.51	46	536181.07	1725606.67
47	48	112-24-56	76.12	47	536285.10	1725512.22
48	49	98-36-54	179.46	48	536355.47	1725483.20
49	50	98-36-54	179.46	49	536532.91	1725456.32
50	51	91-7-50	169.73	50	536710.34	1725429.43
51	52	84-38-59	133.8	51	536880.04	1725426.09
52	53	81-40-48	192.75	52	537013.25	1725438.56
53	54	57-8-15	143.39	53	537203.97	1725466.45
54	55	27-41-59	226.55	54	537324.42	1725544.26
55	56	23-33-13	184.79	55	537429.73	1725744.85
56	57	23-42-28	150.85	56	537503.57	1725914.24
57	58	41-12-15	53.55	57	537564.22	1726052.36
58	59	41-12-16	129.69	58	537599.50	1726092.65
59	60	43-49-0	147.74	59	537684.93	1726190.22
60	61	356-48-55	130.78	60	537787.22	1726296.83
61	62	17-46-28	156.07	61	537779.95	1726427.41
62	63	40-8-48	81.83	62	537827.60	1726576.03
63	64	40-8-48	125.77	63	537880.35	1726638.58
64	65	31-23-16	146.42	64	537961.45	1726734.72
65	66	40-29-7	88.93	65	538037.71	1726859.72
66	67	41-9-47	155.48	67	538095.44	1726927.35
67	68	57-20-37	52.87	68	538197.78	1727044.40
68	69	78-56-21	119.82	69	538242.29	1727072.93
69	70	107-29-26	79.28	70	538359.89	1727095.92
70	71	100-48-37	156.7	71	538435.50	1727072.09



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

71	72	91-6-15	174.95	72	538589.42	1727042.70
72	73	79-50-29	130.08	73	538764.34	1727039.33
73	74	47-25-25	145.96	74	538892.38	1727062.27
74	75	52-26-32	191.67	75	538999.86	1727161.02
75	76	57-56-30	210.06	76	539151.81	1727277.85
76	77	64-38-48	138.97	77	539329.84	1727389.35
77	78	53-2-27	177.03	78	539455.42	1727448.86
78	79	39-46-17	135.39	79	539596.88	1727555.30
79	80	28-57-17	125.03	80	539683.49	1727659.36
LADO		AZIMUT	DISTANCIA	COORDENADAS UTM		
EST	P.V.	(GGG/MM/SS.SSS)	(m.)		X	Y
80	81	41-37-38	74.88	81	539744.02	1727768.76
81	82	41-37-38	71.27	82	539793.76	1727824.73
82	83	35-33-36	76.79	83	539841.10	1727878.00
83	84	63-1-58	102.76	84	539885.76	1727940.47
84	85	82-53-48	81.61	85	539977.35	1727987.07
85	86	90-14-57	117.49	86	540058.33	1727997.16
86	87	98-49-58	139.95	87	540175.83	1727996.65
87	88	110-58-29	103.29	88	540314.11	1727975.16
88	89	102-46-41	312.94	89	540410.56	1727938.19
89	90	92-9-30	78.37	90	540715.75	1727868.97
90	91	134-22-4	120.02	91	540794.06	1727866.02
91	92	55-44-25	50.7	92	540879.86	1727782.10
92	93	85-42-41	165.01	93	540921.76	1727810.64
93	94	82-59-45	144.76	94	541086.31	1727822.98
94	95	89-10-5	138.41	95	541229.99	1727840.63
95	96	86-31-4	71.78	96	541368.38	1727842.64
96	97	107-38-38	147.29	97	541440.02	1727847.00
97	98	111-12-13	122.83	98	541580.39	1727802.35
98	99	104-41-48	74.97	99	541694.91	1727757.93
99	100	98-24-57	35.41	100	541767.43	1727738.91
100	101	101-13-42	1006.32	101	541802.45	1727733.72
101	102	97-56-31	206.54	102	542789.51	1727537.78
102	103	126-28-31	202.32	103	542994.07	1727509.24
103	104	119-41-53	92.3	104	543156.75	1727388.97
104	105	122-42-49	173.95	105	543236.93	1727343.24
105	106	124-12-51	106.2	106	543383.29	1727249.23
106	107	124-20-0	87.85	107	543471.11	1727189.52
107	108	110-48-27	28.59	108	543543.65	1727139.97
108	109	88-29-3	49.62	109	543570.37	1727129.81
109	110	65-10-40	54.64	110	543619.98	1727131.13
110	111	71-31-5	36.2	111	543669.57	1727154.06
111	112	106-24-47	58.36	112	543703.90	1727165.54
112	113	119-0-28	52.38	113	543759.89	1727149.05
113	114	98-4-59	53.97	114	543805.70	1727123.65
LADO		AZIMUT	DISTANCIA	COORDENADAS UTM		
EST	P.V.	(GGG/MM/SS.SSS)	(m.)		X	Y
114	115	72-30-21	46.67	115	543859.13	1727116.06
115	116	54-35-25	96.71	116	543903.64	1727130.09
116	117	21-45-15	27.4	117	543982.46	1727186.12
117	118	354-45-30	28.1 118	118	543992.61	1727211.57
118	119	329-42-23	36.03	119	543990.05	1727239.55



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

119	120	99-29-22	2914.9	120	543971.87	1727270.66
120	121	130-19-10	2890.64	121	546846.89	1726790.08
121	122	130-19-10	74.31	122	549050.85	1724919.69
122	1	108-56-53	3.53	123	549107.51	1724871.61

El Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, estará conformado por las localidades siguientes:

- | | |
|---------------------------------------|---------------------|
| 1. Capitán Luis A. Vidal | 20. El Ciprés |
| 2. Matasano | 21. Rancho Bonito |
| 3. Santa Isabel Siján (La Fraislesca) | 22. El Palmar |
| 4. Santa María | 23. Bejucal |
| 5. Concepción Pinada | 24. Agua Tibia |
| 6. Nueva Reforma las Pilas | 25. La Bandera |
| 7. El Canacal (Tocanaque) | 26. Las Cruces |
| 8. El Encanto | 27. Matasano Dos |
| 9. La Lucha | 28. San Pedro |
| 10. Maravilla | 29. Tres Estrellas |
| 11. Peña Blanca | 30. Los Girasoles |
| 12. Las Salinas | 31. El Recuerdo |
| 13. La Lagunita | 32. Sabinalito |
| 14. La Aurorita | 33. Santa Emilia |
| 15. Piedra Parada | 34. El Tumbador |
| 16. La Soledad | 35. La Herencia |
| 17. Piedra Blanca | 36. El Roble |
| 18. Nuevo Guayabal | 37. Nueva Esperanza |
| 19. Buenos Aires | |

El Municipio de Rincón Chamula San Pedro tiene una población aproximada de 7,157 habitantes según estimaciones del Censo de Población y Vivienda 2010 y el conteo 2015, una extensión territorial de 7,792.535 hectáreas, y los límites y colindancias siguientes: Al norte con el municipio de Ixhuatán; al oeste con los municipios de Tapilula y Rayón; al Sur con Jitotol y al este con el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán.

De conformidad con la siguiente tabla de construcción de la poligonal resultante, estructurada de la siguiente forma:

LADO		AZIMUT	DISTANCIA	COORDENADAS UTM	
EST-	P.V.	(GGG/MM/SS.SSS)	(m.)	(m.)	
				X	Y
1	2	102-36-47	4.05	503612.32	1900222.52
2	3	99-27-12	39.37	503616.27	1900221.64
3	4	94-28-44	44.27	503655.10	1900215.17
4	5	22-40-24	33.33	503699.24	1900211.72
5	6	2-35-16	86.62	503712.09	1900242.47
6	7	282-34-58	63.23	503716.00	1900329.00
7	8	279-45-18	27.63	503654.29	1900342.78
8	9	6-43-44	1032.76	503627.06	1900347.46



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

9	10	91-20-27	796.1	503748.07	1901373.11
10	11	16-5-56	555.56	504543.95	1901354.48
11	12	17-32-31	766.39	504698.01	1901888.25
12	13	103-33-16	68.66	504929.00	1902619.00
13	14	329-47-29	43.2	504995.74	1902602.91
14	15	320-13-1	29.8	504974.01	1902640.25
15	16	288-38-52	22.33	504954.94	1902663.14
16	17	306-45-6	16.73	504933.78	1902670.28
17	18	307-53-51	40.82	504920.38	1902680.29
18	19	296-9-51	44.43	504888.17	1902705.37
19	20	305-29-50	55.93	504848.29	1902724.96
20	21	304-57-43	26.13	504802.76	1902757.43
21	22	307-22-52	37.14	504781.34	1902772.41
22	23	336-17-27	14.07	504751.83	1902794.95
23	24	307-11-9	53.87	504746.17	1902807.84
24	25	296-9-51	44.43	504703.25	1902840.40
25	26	288-38-52	44.66	504663.38	1902859.99
26	27	301-46-55	65.96	504621.07	1902874.27
27	28	278-23-48	58.43	504565.00	1902909.01
LADO		AZIMUT	DISTANCIA	COORDENADAS UTM	
EST-	P.V.	(GGG/MM/SS.SSS)	(m.)	(m.)	
				X	Y
28	29	268-5-30	62.72	504507.19	1902917.54
29	30	322-33-16	22.48	504444.51	1902915.45
30	31	338-6-33	30.59	504430.84	1902933.30
31	32	348-37-47	15.9	504419.44	1902961.68
32	33	345-33-49	24.09	504416.30	1902977.26
33	34	341-23-35	54.57	504410.30	1903000.60
34	35	331-31-38	81.81	504392.89	1903052.31
35	36	306-14-57	46.53	504353.89	1903124.22
36	37	321-50-17	48.61	504316.36	1903151.73
37	38	325-4-6	62.34	504286.33	1903189.95
38	39	289-53-36	56.29	504250.64	1903241.06
39	40	279-58-49	50.74	504197.70	1903260.21
40	41	310-4-45	35.16	504147.73	1903269.01
41	42	321-50-18	48.61	504120.83	1903291.64
42	43	313-5-31	51.74	504090.80	1903329.86
43	44	301-12-11	71.76	504053.01	1903365.21
44	45	298-20-54	36.3	503991.64	1903402.38
45	46	315-12-47	49.93	503959.68	1903419.62
46	47	301-46-55	47.11	503924.51	1903455.06
47	48	12-7-42	10.77	503884.47	1903479.87
48	49	268-16-48	348.12	503886.73	1903490.40
49	50	352-17-34	997.43	503538.77	1903479.96
50	51	291-26-3	559.37	503405.01	1904468.38
51	52	333-20-21	267.43	502884.32	1904672.79
52	53	324-54-15	158.28	502764.32	1904911.79
53	54	324-54-15	158.28	502673.32	1905041.29
54	55	72-53-55	1386.07	502582.32	1905170.79
55	56	359-2-53	342.52	503907.11	1905578.38
56	57	355-56-29	40.69	503901.42	1905920.85
57	58	356-8-41	25.24	503898.54	1905961.44



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

58	59	359-59-3	300.16	503896.84	1905986.62
59	60	3-31-58	5138.27	503896.76	1906286.78
60	61	4-6-1	35.8	503905.28	1906424.79
61	62	2-11-0	161.39	503907.84	1906460.50
62	63	355-0-49	157.25	503913.99	1906621.77
LADO		AZIMUT	DISTANCIA	COORDENADAS UTM	
EST-	P.V.	(GGG/MM/SS.SSS)	(m.)	(m.)	
				X	Y
63	64	359-48-48	320.04	503900.32	1906778.42
64	65	0-15-1	147.24	503899.28	1907098.46
65	66	15-19-39	29.76	503899.92	1907245.69
66	67	359-11-38	26.55	503907.79	1907274.39
67	68	359-11-39	178.51	503907.41	1907300.94
68	69	359-11-36	88.3	503904.90	1907479.43
69	70	359-11-38	99.36	503903.66	1907567.72
70	71	0-4-4	157.87	503902.26	1907667.07
71	72	1-42-41	194.16	503902.45	1907824.94
72	73	298-30-47	188.92	503908.25	1908019.02
73	74	299-9-27	367.91	503742.24	1908109.20
74	75	301-5-47	64.42	503420.95	1908288.45
75	76	300-36-33	82.82	503365.79	1908321.72
76	77	300-36-40	131.62	503294.51	1908363.89
77	78	359-3-8	132.39	503181.24	1908430.91
78	79	351-6-30	117.63	503179.05	1908563.28
79	80	354-56-28	47.85	503160.87	1908679.49
80	81	351-46-8	64.69	503156.65	1908727.16
81	82	351-46-20	47.08	503147.39	1908791.19
82	83	354-31-34	24.81	503140.65	1908837.78
83	84	354-31-34	56.41	503138.28	1908862.48
84	85	351-58-52	85.51	503132.90	1908918.63
85	86	354-7-38	144.83	503120.97	1909003.30
86	87	352-52-56	32.6	503106.15	1909147.37
87	88	351-3-13	21.38	503102.11	1909179.72
88	89	352-31-9	96.72	503098.79	1909200.84
89	90	345-21-45	50.24	503086.20	1909296.74
90	91	348-21-48	20.77	503073.50	1909345.34
91	92	353-25-36	123.14	503069.31	1909365.68
92	93	355-11-30	55.17	503055.22	1909488.01
93	94	353-59-1	13.63	503050.59	1909542.99
94	95	354-25-44	46.35	503049.16	1909556.54
95	96	355-31-24	9.32	503044.66	1909602.68
96	97	355-22-5	84.55	503043.93	1909611.97
97	98	354-58-10	56.91	503037.11	1909696.24
LADO		AZIMUT	DISTANCIA	COORDENADAS UTM	
EST-	P.V.	(GGG/MM/SS.SSS)	(m.)	(m.)	
				X	Y
98	99	358-56-17	26.76	503032.12	1909752.93
99	100	339-57-46	4.61	503031.62	1909779.69
100	101	352-10-21	74.58	503030.04	1909784.02
101	102	355-52-39	10.55	503019.89	1909857.90
102	103	349-56-43	169.68	503019.13	1909868.42
103	104	350-32-46	12.96	1910035.49	1910035.49



**SECRETARÍA
DE HACIENDA**

GOBIERNO DE CHIAPAS

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

104	105	354-32-29	41.31	502987.37	1910048.28
105	106	352-15-8	47.36	502983.44	1910089.40
106	107	348-56-37	230.22	502977.06	1910136.33
107	108	3-59-20	27.83	502932.91	1910362.27
108	109	0-16-18	89.14	502934.84	1910390.04
109	110	6-9-23	17.25	502935.27	1910479.18
110	111	6-39-59	164.86	502937.12	1910496.33
111	112	6-25-7	97.27	502956.26	1910660.08
112	113	359-39-36	63.96	502967.13	1910756.73
113	114	8-7-33	58.28	502966.75	1910820.69
114	115	3-54-32	69.53	502974.99	1910878.38
115	116	2-58-15	120.91	502979.73	1910947.75
116	117	3-6-30	12.03	502985.99	1911068.50
117	118	3-6-20	42.58	502986.65	1911080.51
118	119	3-37-16	18.43	502988.95	1911123.03
119	120	2-29-35	21.89	502990.12	1911141.43
120	121	2-29-28	33.57	502991.07	1911163.29
121	122	8-0-31	26.48	502992.53	1911196.84
122	123	8-0-10	22.13	502996.22	1911223.06
123	124	8-0-21	47.57	502999.30	1911244.97
124	125	30-51-44	11.27	503005.92	1911292.08
125	126	5-1-21	92.53	503011.71	1911301.75
126	127	87-55-40	319.9	503019.81	1911393.92
127	128	87-39-37	94.76	503339.50	1911405.49
128	129	85-58-34	92.67	503434.18	1911409.36
129	130	88-36-35	83.04	503526.63	1911415.86
130	131	88-37-23	3.93	503609.65	1911417.88
131	132	100-23-59	241.07	503613.58	1911417.97
132	133	146-30-22	447.47	503850.69	1911374.46
LADO		AZIMUT	DISTANCIA	COORDENADAS UTM	
EST-	P.V.	(GGG/MM/SS.SSS)	(m.)	(m.)	
				X	Y
133	134	146-30-23	177.41	504097.63	1911001.29
134	135	146-30-19	89.16	504195.53	1910853.33
135	136	146-30-23	474.96	504244.74	1910778.98
136	137	146-30-22	269.31	504506.84	1910382.89
137	138	146-30-22	364.15	504655.46	1910158.30
138	139	146-30-22	1705.66	504856.41	1909854.62
139	140	130-44-45	1520.96	505797.67	1908432.19
140	141	122-35-58	1367.58	506949.97	1907439.45
141	142	92-20-31	221.46	508102.10	1906702.65
142	143	32-46-35	54.75	508323.38	1906693.60
143	144	32-46-34	933.92	508353.01	1906739.63
144	145	32-46-34	1467.69	508858.59	1907524.86
145	146	102-34-28	687.72	509653.14	1908758.88
146	147	99-27-32	1532.96	510324.36	1908609.16
147	148	91-47-40	303.58	511836.48	1908357.23
148	149	187-57-30	1323.45	512139.91	1908347.73
149	150	114-46-18	90.94	511956.67	1907037.02
150	151	167-28-16	39.03	512039.24	1906998.92
151	152	176-43-46	74.2	512047.71	1906960.82
152	153	242-19-4	141.7	512051.94	1906886.73



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

153	154	187-57-30	2555.69	511926.46	1906820.90
154	155	187-55-55	1183.53	511572.62	1904289.83
155	156	187-55-55	79.36	511409.29	1903117.62
156	157	283-14-3	155.07	511398.34	1903039.02
157	158	286-2-1	241.04	511247.39	1903074.52
158	159	285-20-36	283.2	511015.73	1903141.09
159	160	284-37-27	312.86	510742.63	1903216.03
160	161	289-16-39	67.88	510439.91	1903295.01
161	162	284-7-46	87.25	510375.83	1903317.42
162	163	281-55-36	190.87	510291.22	1903338.72
163	164	285-51-54	212.11	510104.47	1903378.17
164	165	215-33-34	872.12	509900.44	1903436.15
165	166	135-58-56	1832	509393.26	1902726.68
166	167	214-42-36	1435.8	510666.28	1901409.24
167	168	211-20-41	368.59	509848.70	1900228.95
LADO		AZIMUT	DISTANCIA	COORDENADAS UTM	
EST-	P.V.	(GGG/MM/SS.SSS)	(m.)	(m.)	
				X	Y
168	169	222-53-48	158	509656.97	1899914.16
169	170	202-41-37	120.59	509549.42	1899798.40
170	171	255-10-12	78	509502.89	1899687.15
171	172	222-53-48	336.82	509427.50	1899667.18
172	173	222-53-48	227.72	509198.23	1899420.44
173	174	157-23-38	1025.64	509043.23	1899253.61
174	175	157-23-38	179.03	509437.48	1898306.77
175	176	239-46-15	552.23	509506.30	1898141.50
176	177	239-46-15	611.52	509029.17	1897863.48
177	178	235-59-35	181.51	508500.80	1897555.60
178	179	236-3-10	490.19	508350.34	1897454.08
179	180	227-32-19	1229.49	507943.70	1897180.35
180	181	327-4-1	655.19	507036.67	1896350.33
181	182	326-10-16	118.08	506680.47	1896900.24
182	183	329-27-3	263.01	506614.73	1896998.33
183	184	303-1-33	518.79	506481.05	1897224.83
184	185	303-2-4	426.42	506046.08	1897507.58
185	186	198-40-53	626.96	505688.60	1897740.04
186	187	308-49-4	1136.59	505487.78	1897146.12
187	188	308-49-4	290.83	504602.21	1897858.58
188	189	304-6-19	930.69	504375.61	1898040.89
189	190	193-40-21	427.96	503605.00	1898562.74
190	191	284-42-30	162.26	503503.84	1898146.91
191	192	13-5-15	454.5	503346.89	1898188.11
192	193	2-53-21	375.01	503449.81	1898630.80
193	1	6-43-44	1225.63	503468.71	1899005.34

El Municipio de Rincón Chamula San Pedro, estará conformado por las localidades siguientes:

1. Rincón Chamula



2. La Florida
3. Vista Hermosa
4. San Isidro Cieneguilla
5. San Felipe
6. Rinconcito
7. Rinconcito Uno
8. San Antonio Los Pinos
9. El Sauz

ARTÍCULO SEXTO.- El Poder Legislativo del Estado, dentro del término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá adecuar la legislación correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Dentro del término de 120 días siguientes contados a partir a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, designará a los ciudadanos integrantes de los Concejos Municipales de los municipios de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, los cuales se conformarán con la estructura prevista por los artículos 80 y 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas vigente; así mismo debiendo integrarse con equidad de género y la inclusión de los diferentes grupos representativos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los Concejos Municipales de los municipios Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, a que se refiere el artículo anterior, concluirán sus funciones el día 30 de septiembre del año 2018.

Los Ayuntamientos de los Municipios de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, cuyo ejercicio iniciaran el primero de octubre de dos mil dieciocho, serán electos a través de comicios ordinarios que para ese periodo se celebren, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO NOVENO.- Los Concejos Municipales de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, quedan facultados para que se coordinen con los gobiernos municipales de Siltepec y Pueblo Nuevo Solistahuacán respectivamente, en la realización de los procesos de transferencia de los servicios públicos e infraestructura, así como en lo relativo al catastro, registros

fiscales y contables y demás información necesaria que permitan la continuidad en la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las atribuciones de los Municipios que se crean mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las transferencias que con motivo del artículo anterior se realicen deberán ser aprobadas mediante el Acuerdo de los Cabildos de los municipios de Siltepec y Pueblo Nuevo Solistahuacán dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En lo que comprende a los procesos de entrega-recepción se observará lo dispuesto por la ley de Entrega-Recepción del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, a redistribuir las participaciones y aportaciones que le correspondan a los municipios de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, ajustando las participaciones y aportaciones de los demás Municipios del Estado. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los Concejos Municipales de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, deberán expedir su propia reglamentación y disposiciones municipales, hasta en tanto, continuarán aplicándose los reglamentos y disposiciones del Municipio de Siltepec y Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las Leyes en materia de hacienda, ingresos y en general todas aquellas aplicables a los Municipios de Siltepec y Pueblo Nuevo Solistahuacán, lo serán en lo conducente a los Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, hasta en tanto la Legislatura del Estado expida las leyes o realice las adecuaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los Órganos Jurisdiccionales Locales con competencia en los Municipios de Siltepec y Pueblo Nuevo Solistahuacán, conservarán su jurisdicción territorial que hasta ahora han tenido, hasta en tanto se adecúan, en su caso, las leyes o disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno deberá gestionar ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el registro de los nombres y la georeferenciación de los nuevos municipios de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, conforme al Marco Geoestadístico Nacional a fin de obtener las claves municipal correspondientes.



**Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Chiapas**

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete. **D. P. C. JOSE RODULFO MUÑOZ CAMPERO.- D. S. C. SILVIA LILIAN GARCÉS QUIROZ.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 05 días del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

Periódico Oficial No. 346 2ª. Sección

Tomo III, de fecha miércoles 31 de enero de 2017

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Enero del año dos mil dieciocho.- **D. P. C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.- D. S. C. Elizabeth Escobedo Morales.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

**Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Chiapas**

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

TRANSITORIOS

**Periódico Oficial No. 353, Decreto 169
Tomo III, de fecha viernes 2 de marzo de 2018.**

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las funciones del Centro de Conciliación Laboral y el Tribunal Laboral, iniciarán una vez que lo establezca la Ley Federal del Trabajo.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado deberá legislar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigencia de la legislación que al efecto emita el Congreso de la Unión, a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia Laboral.

Artículo Cuarto.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho.- **D. P. C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.- D. S. C. Elizabeth Escobedo Morales.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 02 días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

TRANSITORIOS

**Periódico Oficial No. 353, Decreto 170
Tomo III, de fecha viernes 2 de marzo de 2018.**

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho.- D. P. C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.- D. S. C. Elizabeth Escobedo Morales.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 02 días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

TRANSITORIOS

Periódico Oficial No. 374, Decreto 230

Tomo III, Segunda Sección de fecha miércoles 04 de julio de 2018.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- La Secretaría de Hacienda Pública, deberá realizar los ajustes presupuestales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto, por el resto del presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Artículo Cuarto.- El nombramiento de los Magistrados que integren las Salas Regionales Unitarias y Especializadas en Primera Instancia, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla



**Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Chiapas**

*Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.*

Gutiérrez, Chiapas a los 28 días del mes de Junio del año dos mil dieciocho.- D. P. C. FABIOLA RICCI DIESTEL.- D. S. C. ELIZABETH ESCOBEDO MORALES.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 06 días del mes de Julio del año dos mil dieciocho.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

TRANSITORIOS

Periódico Oficial No. 390, Decreto 274

Tomo III, de fecha jueves 30 de agosto de 2018.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 30 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- **D. P. C. DULCE MARIA RODRIGUEZ OVANDO.- D. S. C. ELIZABETH ESCOBEDO MORALES.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

TRANSITORIOS

Periódico Oficial No. 390, Decreto 275



**Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Chiapas**

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

Tomo III, de fecha jueves 30 de agosto de 2018.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El ejecutivo del Estado, durante el ejercicio fiscal en curso y de conformidad con la suficiencia presupuestaria, deberá dar continuidad al apoyo que actualmente otorga a los adultos mayores de 64 años o mas, activos en el correspondiente programa.

Artículo Tercero.- se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 30 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- **D. P. C. DULCE MARIA RODRIGUEZ OVANDO.- D. S. C. ELIZABETH ESCOBEDO MORALES.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

TRANSITORIOS

Periódico Oficial No. 412, Decreto 019

Tomo III, de fecha martes 04 de diciembre de 2018.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, determinará las instancias administrativas y de gobierno, encargadas de las regiones socioeconómicas.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 04 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.-
D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS.- Rúbricas

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 04 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.-

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

TRANSITORIOS

**Periódico Oficial No. 009, Decreto No. 131
Tomo III, de fecha martes 10 de enero de 2019.**

Artículo Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 09 días del mes de Enero del año dos mil diecinueve.- **D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 10 días del mes de enero del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**

TRANSITORIOS

**Periódico Oficial No. 020, Decreto No. 020,
Tomo III, de fecha jueves 14 de febrero de 2019.**

Artículo Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 13 días del mes de Febrero del año dos mil diecinueve.- D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS.- Rúbricas

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 23 días del mes de Enero del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**

TRANSITORIOS

**Periódico Oficial No. 055, Decreto No. 248,
Tomo III, de fecha miércoles 11 de septiembre de 2019**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El municipio Honduras de la Sierra, tendrá su cabecera municipal en la localidad denominada Honduras de la Sierra.



**Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Chiapas**

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. El municipio Honduras de la Sierra, tendrá los siguientes datos de población, extensión territorial y colindancias:

LADO EST-P.V	(GGG/MM/ SS.SSS)	DISTANCIA	COORDENADAS UTM	
			X	Y
1-2	133/24/35.330	96.675	565112.519	1733147.509
2-3	102/54/18.373	129.728	565182.749	1733081.073
3-4	120/14/21.885	147.774	565309.2	1733052.100
4-5	111/22/20.572	251.937	565436.866	1732977.679
5-6	105/14/05.926	125.509	565671.478	1732885.866
6-7	121/03/01.407	105.141	565792.576	1732852.885
7-8	141/16/39.887	52.159	565882.652	1732798.654
8-9	177/20/03.234	45.689	565915.28	1732757.960
9-10	177/20/06.548	54.05	565917.405	1732712.320
10-11	186/03/39.112	264.574	565919.918	1732658.328
11-12	190/27/50.637	232.933	565891.983	1732395.233
12-13	216/53/59.536	249.649	565849.678	1732166.174
13-14	216/53/59.345	551.887	565699.784	1731966.533
14-15	275/09/30.886	747.504	565368.421	1731525.196
15-16	275/09/28.575	394.754	564623.945	1731592.406
16-17	242/31/37.057	363.715	564230.789	1731627.895
17-18	242/31/34.692	594.868	563908.091	1731460.102
18-19	185/25/38.014	88.284	563380.311	1731185.665
19-20	185/25/37.321	285.119	563371.961	1731097.777
20-21	185/25/38.159	216.817	563344.995	1730813.936
21-22	139/34/31.344	35.599	563324.488	1730598.091
22-23	183/35/08.482	35.912	563347.572	1730570.991
23-24	150/18/21.031	23.538	563345.326	1730535.149
24-25	149/06/43.709	13.723	563356.986	1730514.702
25-26	149/06/28.474	12.477	563364.031	1730502.925
26-27	126/46/16.903	22.445	563370.437	1730492.218
27-28	147/15/12.659	56.269	563388.416	1730478.782
28-29	121/33/57.836	16.396	563418.853	1730431.456
29-30	50/45/23.848	17.603	563432.823	1730422.873
30-31	113/59/27.535	27.155	563446.456	1730434.009
31-32	103/32/15.428	19.899	563471.265	1730422.968
32-33	99/12/04.250	26.548	563490.611	1730418.310
33-34	234/09/12.908	20.322	563516.817	1730414.065
34-35	234/40/39.225	39.052	563500.344	1730402.164
35-36	248/21/11.024	17.564	563468.481	1730379.585
36-37	216/14/41.874	20.482	563452.156	1730373.106



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

37-38	262/08/16.337	23.978	563440.046	1730356.587
38-39	290/54/48.507	14.559	563416.293	1730353.307
39-40	297/25/19.578	13.095	563402.693	1730358.504
40-41	253/52/16.042	12.739	563391.069	1730364.535
41-42	215/00/03.996	12.91	563378.831	1730360.996
42-43	213/36/20.304	18.257	563371.426	1730350.421
43-44	203/39/14.148	16.837	563361.321	1730335.215
44-45	222/36/23.015	2.861	563354.566	1730319.793
45-46	222/36/05.857	13.163	563352.629	1730317.687
46-47	248/33/21.097	16.945	563343.719	1730307.998
47-48	286/15/51.204	22.241	563327.947	1730301.803
48-49	317/57/00.677	22.587	563306.596	1730308.032
49-50	279/22/43.698	6.541	563291.468	1730324.804
50-51	244/14/10.216	5.501	563285.014	1730325.870
51-52	183/40/22.604	5.401	563280.06	1730323.479
52-53	141/26/37.082	17.56	563279.714	1730318.089
53-54	138/40/14.038	17.54	563290.659	1730304.357
54-55	148/11/46.050	24.925	563302.242	1730291.186
55-56	136/19/23.809	14.33	563315.378	1730270.003
56-57	105/51/21.429	17.246	563325.274	1730259.639
57-58	108/58/16.889	14.254	563341.864	1730254.927
58-59	133/40/42.498	14.625	563355.344	1730250.293
59-60	130/22/29.550	13.724	563365.921	1730240.193
60-61	121/22/25.195	9.037	563376.376	1730231.303
61-62	98/18/28.660	7.426	563384.092	1730226.598
62-63	84/12/28.377	6.084	563391.44	1730225.525
63-64	50/00/25.382	6.773	563397.493	1730226.139
64-65	21/22/48.813	15.46	563402.682	1730230.492
65-66	6/41/02.016	15.224	563408.318	1730244.888
66-67	57/48/37.553	12.233	563410.09	1730260.009
67-68	81/45/04.139	50.358	563420.443	1730266.526
68-69	76/52/40.838	23.804	563470.28	1730273.751
69-70	90/49/10.870	23.277	563493.462	1730279.155
70-71	124/38/10.614	23.328	563516.737	1730278.822
71-72	137/43/35.308	23.576	563535.931	1730265.563
72-73	132/34/19.313	37.606	563551.79	1730248.118
73-74	132/00/43.316	45.471	563579.484	1730222.677
74-75	129/03/15.431	7.304	563613.269	1730192.244
75-76	52/21/40.972	6.336	563618.941	1730187.642
76-77	52/21/49.222	8.149	563623.958	1730191.511
77-78	55/58/20.342	15.815	563630.411	1730196.487



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

78-79	73/53/04.639	31.206	563643.518	1730205.337
79-80	125/13/06.348	9.868	563673.498	1730213.999
80-81	157/05/10.287	12.76	563681.56	1730208.308
81-82	220/49/06.341	15.913	563686.528	1730196.555
82-83	249/43/03.506	17.568	563676.126	1730184.512
83-84	203/19/31.736	14.704	563659.647	1730178.422
84-85	230/34/51.532	27.993	563653.825	1730164.920
85-86	245/27/08.244	3.519	563632.2	1730147.145
86-87	245/27/19.335	11.822	563628.999	1730145.683
87-88	261/18/20.324	17.405	563618.245	1730140.772
88-89	285/45/56.793	19.367	563601.04	1730138.141
89-90	288/13/19.429	20.937	563582.402	1730143.403
90-91	288/13/23.008	23.686	563562.515	1730149.950
91-92	278/26/05.642	11.91	563540.017	1730157.357
92-93	233/48/39.481	5.133	563528.236	1730159.104
93-94	180/04/42.091	3.656	563524.093	1730156.073
94-95	180/04/41.611	6.592	563524.088	1730152.417
95-96	167/50/37.863	27.116	563524.079	1730145.825
96-97	194/23/08.449	13.282	563529.789	1730119.317
97-98	194/23/09.179	13.95	563526.489	1730106.451
98-99	216/58/43.483	14.528	563523.023	1730092.938
99-100	214/51/22.503	8.885	563514.284	1730081.332
100-101	198/04/50.343	10.739	563509.206	1730074.041
101-102	183/42/25.873	11.089	563505.873	1730063.832
102-103	192/25/02.559	15.058	563505.156	1730052.766
103-104	173/49/14.638	12.7	563501.918	1730038.060
104-105	194/17/35.397	8.113	563503.285	1730025.434
105-106	255/35/25.874	8.563	563501.282	1730017.572
106-107	287/31/39.180	13.059	563492.988	1730015.441
107-108	286/40/31.607	20.063	563480.535	1730019.374
108-109	300/01/55.878	20.58	563461.316	1730025.131
109-110	303/14/11.232	19.863	563443.499	1730035.431
110-111	304/41/52.994	34.985	563426.885	1730046.318
111-112	283/16/39.826	5.643	563398.122	1730066.233
112-113	256/23/09.955	6.186	563392.63	1730067.529
113-114	239/08/17.060	5.79	563386.618	1730066.073
114-115	205/36/29.392	9.185	563381.648	1730063.103
115-116	214/26/09.922	9.777	563377.678	1730054.820
116-117	222/07/39.701	17.371	563372.149	1730046.756
117-118	219/49/46.150	12.884	563360.497	1730033.873
118-119	232/49/59.545	16.519	563352.245	1730023.979



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

119-120	248/43/57.885	16.473	563339.081	1730013.999
120-121	226/56/12.559	16.473	563323.73	1730008.024
121-122	222/12/50.165	10.707	563310.401	1729995.567
122-123	255/13/53.274	7.591	563303.207	1729987.637
123-124	258/46/47.825	9.626	563295.867	1729985.702
124-125	227/35/30.297	8.507	563286.425	1729983.829
125-126	238/08/05.232	12.045	563280.144	1729978.092
126-127	227/35/39.196	7.499	563269.914	1729971.733
127-128	201/01/26.460	6.706	563264.377	1729966.676
128-129	220/32/25.482	5.002	563261.971	1729960.416
129-130	268/06/05.410	8.241	563258.72	1729956.615
130-131	287/46/37.871	10.137	563250.484	1729956.342
131-132	294/47/52.407	10.906	563240.831	1729959.437
132-133	301/13/33.544	10.38	563230.931	1729964.011
133-134	289/56/06.506	10.001	563222.055	1729969.392
134-135	253/40/53.637	4.684	563212.653	1729972.802
135-136	165/14/02.033	5.693	563208.158	1729971.486
136-137	171/28/18.672	7.573	563209.609	1729965.981
137-138	146/58/50.388	12.723	563210.732	1729958.492
138-139	141/23/58.635	11.895	563217.665	1729947.824
139-140	151/05/56.321	11.74	563225.086	1729938.528
140-141	153/05/58.930	8.025	563230.76	1729928.250
141-142	143/41/16.567	8.094	563234.391	1729921.093
142-143	74/38/35.991	6.136	563239.184	1729914.571
143-144	73/07/05.767	10.255	563245.101	1729916.196
144-145	56/39/03.487	15.284	563254.914	1729919.174
145-146	60/33/44.675	10.985	563267.681	1729927.576
146-147	84/03/47.916	13.188	563277.248	1729932.975
147-148	82/57/42.407	15.066	563290.365	1729934.339
148-149	76/15/08.208	10.692	563305.317	1729936.185
149-150	86/57/51.647	10.272	563315.703	1729938.726
150-151	93/40/16.810	12.603	563325.961	1729939.270
151-152	90/14/03.993	10.02	563338.538	1729938.463
152-153	65/32/03.015	9.755	563348.558	1729938.422
153-154	43/54/20.750	10.22	563357.437	1729942.462
154-155	51/48/34.681	10.293	563364.524	1729949.825
155-156	86/38/10.865	5.982	563372.614	1729956.189
156-157	124/38/04.488	6.999	563378.586	1729956.540
157-158	141/02/27.464	11.812	563384.345	1729952.562
158-159	166/30/21.110	9.767	563391.772	1729943.377
159-160	166/53/13.664	15.652	563394.051	1729933.880



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

160-161	167/10/08.075	22.533	563397.602	1729918.636
161-162	174/02/57.725	11.971	563402.606	1729896.666
162-163	210/14/14.579	6.71	563403.847	1729884.760
163-164	215/40/43.850	13.211	563400.468	1729878.963
164-165	209/29/24.202	6.888	563392.763	1729868.232
165-166	199/55/52.445	5.002	563389.372	1729862.236
166-167	158/37/37.556	7.126	563387.667	1729857.534
167-168	151/59/43.535	12.159	563390.264	1729850.898
168-169	161/06/57.381	14.08	563395.973	1729840.163
169-170	158/59/34.045	8.145	563400.53	1729826.841
170-171	109/02/46.729	8.298	563403.45	1729819.237
171-172	85/45/52.122	7.271	563411.294	1729816.529
172-173	84/12/42.344	8.517	563418.545	1729817.066
173-174	114/35/47.844	9.908	563427.019	1729817.925
174-175	108/56/58.077	10.107	563436.028	1729813.801
175-176	142/17/34.352	11.196	563445.587	1729810.519
176-177	132/39/28.642	11.334	563452.435	1729801.661
177-178	110/21/10.436	10.497	563460.77	1729793.981
178-179	109/51/28.951	10.059	563470.612	1729790.330
179-180	146/48/22.667	9.348	563480.073	1729786.913
180-181	153/49/48.391	15.498	563485.191	1729779.090
181-182	188/45/25.164	9.656	563492.026	1729765.181
182-183	201/54/15.898	27.888	563490.556	1729755.638
183-184	195/26/26.194	7.64	563480.152	1729729.763
184-185	161/52/10.293	8.391	563478.118	1729722.399
185-186	116/36/20.977	8.798	563480.729	1729714.425
186-187	109/01/11.374	16.481	563488.595	1729710.485
187-188	97/04/49.405	18.473	563504.176	1729705.114
188-189	75/01/09.013	12.623	563522.508	1729702.837
189-190	53/42/47.306	17.257	563534.702	1729706.100
190-191	55/18/13.345	9.539	563548.612	1729716.313
191-192	77/43/35.911	9.074	563556.455	1729721.743
192-193	126/01/07.023	11.065	563565.322	1729723.672
193-194	152/54/42.365	15.232	563574.272	1729717.165
194-195	131/51/58.968	12.547	563581.208	1729703.604
195-196	94/57/07.185	15.384	563590.552	1729695.230
196-197	132/57/51.203	8.858	563605.879	1729693.902
197-198	187/35/11.535	7.006	563612.361	1729687.865
198-199	269/12/13.044	18.275	563611.436	1729680.920
199-200	271/44/26.998	27.75	563593.163	1729680.666
200-201	256/58/23.747	9.76	563565.426	1729681.509



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

201-202	170/56/54.854	9.903	563555.917	1729679.309
202-203	163/34/40.010	54.419	563557.475	1729669.529
203-204	216/08/35.341	12.189	563572.86	1729617.330
204-205	267/12/49.247	16.622	563565.671	1729607.487
205-206	280/17/08.411	21.646	563549.069	1729606.679
206-207	227/48/20.343	9.375	563527.771	1729610.544
207-208	220/24/24.709	16.141	563520.825	1729604.247
208-209	239/21/20.092	962.319	563510.362	1729591.956
209-210	228/57/57.025	301.77	562682.434	1729101.454
210-211	164/46/22.550	102.477	562454.803	1728903.339
211-212	183/13/11.887	110.932	562481.718	1728804.460
212-213	192/33/07.538	56.578	562475.487	1728693.703
213-214	220/16/03.986	109.881	562463.191	1728638.477
214-215	212/58/43.295	23.076	562392.168	1728554.634
215-216	175/48/34.699	37.881	562379.607	1728535.276
216-217	180/05/41.751	70.012	562382.375	1728497.496
217-218	188/20/16.971	85.882	562382.259	1728427.484
218-219	219/19/13.567	631.556	562369.805	1728342.510
219-220	152/26/30.854	95.708	561969.615	1727853.929
220-221	173/29/42.958	61.526	562013.894	1727769.080
221-222	176/10/30.369	59.514	562020.864	1727707.950
222-223	183/40/16.009	69.874	562024.834	1727648.569
223-224	119/43/59.345	471.355	562020.36	1727578.838
224-225	126/40/35.744	250.759	562429.659	1727345.064
225-226	145/51/07.608	3107.88	562630.773	1727195.286
226-227	270/06/16.304	1074.341	564375.322	1724623.231
227-228	153/39/59.877	585.39	563300.983	1724625.191
228-229	167/42/51.918	52.302	563560.658	1724100.548
229-230	183/22/00.483	59.324	563571.787	1724049.444
230-231	271/56/31.135	68.55	563568.303	1723990.222
231-232	190/42/49.498	43.727	563499.792	1723992.545
232-233	187/16/28.989	55.02	563491.663	1723949.580
233-234	172/58/55.391	65.379	563484.696	1723895.003
234-235	160/46/14.543	36.496	563492.684	1723830.114
235-236	137/01/54.489	38.792	563504.704	1723795.654
236-237	138/39/38.105	42.385	563531.144	1723767.269
237-238	140/35/58.472	60.242	563559.14	1723735.446
238-239	167/28/17.168	76.639	563597.378	1723688.895
239-240	200/05/43.679	72.582	563614.003	1723614.081
240-241	148/12/03.448	97.808	563589.065	1723545.918
241-242	92/02/43.352	186.322	563640.604	1723462.791



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

242-243	149/15/52.066	429.396	563826.807	1723456.141
243-244	153/20/57.135	496.663	564046.261	1723087.060
244-245	154/53/07.058	176.266	564269.04	1722643.164
245-246	147/27/37.531	142.083	564343.853	1722483.562
246-247	153/39/59.805	617.074	564420.277	1722363.783
247-248	204/20/30.102	135.587	564694.007	1721810.744
248-249	214/35/34.139	58.567	564638.121	1721687.210
249-250	186/58/51.348	82.072	564604.87	1721638.997
250-251	181/32/51.647	61.535	564594.895	1721557.533
251-252	173/39/37.125	75.274	564593.233	1721496.020
252-253	146/46/06.305	115.28	564601.545	1721421.206
253-254	151/13/56.133	96.727	564664.721	1721324.779
254-255	153/26/04.043	52.046	564711.272	1721239.990
255-256	151/01/43.482	59.023	564734.548	1721193.439
256-257	145/44/34.957	98.31	564763.137	1721141.802
257-258	142/11/35.793	116.538	564818.476	1721060.547
258-259	159/53/14.978	120.033	564889.914	1720968.472
259-260	153/05/38.455	119.274	564931.189	1720855.759
260-261	131/55/20.501	104.547	564985.164	1720749.396
261-262	106/27/34.695	72.835	565062.952	1720679.546
262-263	103/19/29.931	61.994	565132.802	1720658.909
263-264	80/43/39.599	73.178	565193.127	1720644.621
264-265	153/40/00.531	248.98	565265.349	1720656.412
265-266	153/40/00.018	1805.301	565375.794	1720433.269
266-267	122/12/32.612	732.587	566176.612	1718815.307
267-268	100/56/27.543	575.102	566796.46	1718424.831
268-269	90/02/03.072	879.882	567361.108	1718315.678
269-270	212/18/26.220	1002.397	568240.99	1718315.153
270-271	232/28/51.229	449.864	567705.249	1717467.933
271-272	111/59/28.109	357.322	567348.439	1717193.954
272-273	115/27/47.803	148.2	567679.763	1717060.150
273-274	121/49/39.169	217.476	567813.567	1716996.434
274-275	124/59/29.317	77.776	567998.343	1716881.745
275-276	149/55/54.311	139.886	568062.06	1716837.144
276-277	166/45/32.961	111.275	568132.147	1716716.083
277-278	202/06/33.905	220.075	568157.634	1716607.766
278-279	214/26/20.739	270.4	568074.803	1716403.874
279-280	182/07/16.390	172.152	567921.884	1716180.868
280-281	162/38/44.532	213.615	567915.512	1716008.834
281-282	170/04/25.811	258.738	567979.229	1715804.943
282-283	218/25/05.354	235.835	568023.83	1715550.078



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

283-284	232/45/54.105	200.073	567877.283	1715365.302
284-285	226/05/10.326	190.87	567717.993	1715244.241
285-286	205/12/41.261	518.295	567580.493	1715111.858
286-287	248/07/06.128	238.729	567359.72	1714642.935
287-288	240/36/26.884	240.239	567138.19	1714553.963
288-289	242/52/34.493	283.435	566928.875	1714436.056
289-290	219/12/55.209	120.823	566676.611	1714306.834
290-291	197/24/50.532	216.884	566600.222	1714213.223
291-292	248/39/37.080	77.497	566535.314	1714006.279
292-293	288/46/17.230	143.44	566463.13	1713978.078
293-294	297/05/12.620	445.702	566327.32	1714024.236
294-295	309/02/07.681	392.671	565930.504	1714227.182
295-296	301/22/55.884	644.572	565625.494	1714474.487
296-297	340/06/16.308	239.291	565075.215	1714810.144
297-298	253/46/39.235	303.515	564993.783	1715035.153
298-299	274/02/22.206	221.125	564702.353	1714950.361
299-300	250/04/27.712	135.088	564481.777	1714965.938
300-301	251/44/52.552	157.131	564354.776	1714919.900
301-302	304/06/11.706	53.729	564205.551	1714870.687
302-303	255/19/24.424	59.314	564161.062	1714900.812
303-304	282/25/32.360	82.538	564103.683	1714885.784
304-305	254/03/17.389	69.621	564023.078	1714903.544
305-306	280/57/14.323	86.275	563956.136	1714884.418
306-307	240/38/30.893	75.239	563871.433	1714900.812
307-308	276/06/56.511	115.416	563805.857	1714863.925
308-309	272/55/14.801	134.059	563691.098	1714876.221
309-310	265/18/04.891	100.067	563557.213	1714883.052
310-311	271/04/50.844	72.42	563457.482	1714874.855
311-312	276/26/29.179	85.241	563385.075	1714876.221
312-313	273/54/01.622	120.503	563300.372	1714885.784
313-314	273/49/43.589	71.299	563180.148	1714893.981
314-315	210/47/04.468	61.2	563109.008	1714898.742
315-316	200/14/32.497	47.374	563077.685	1714846.165
316-317	269/45/36.934	515.505	563061.294	1714801.717
317-318	198/21/45.134	429.371	562545.794	1714799.560
318-319	268/33/32.164	4566.163	562410.53	1714392.052
319-320	164/08/53.079	1782.282	557845.811	1714277.219
320-321	270/00/00.000	1883.837	558332.645	1712562.716
321-322	236/43/30.423	810.163	556448.808	1712562.716
322-323	240/06/03.789	976.655	555771.473	1712118.215
323-324	232/21/08.616	935.655	554924.805	1711631.380



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

324-325	239/39/11.650	1109.243	554183.97	1711059.879
325-326	327/31/20.044	1422.638	553226.712	1710499.454
326-327	5/21/46.036	71.944	552462.795	1711699.591
327-328	306/36/27.076	2561.081	552469.519	1711771.220
328-329	320/07/59.832	514.724	550413.639	1713298.470
329-330	330/25/53.598	1340.486	550083.699	1713693.540
330-331	14/52/36.856	2116.434	549422.219	1714859.450
331-332	308/49/42.893	2320.092	549965.599	1716904.940
332-333	351/54/43.737	1503.718	548158.189	1718359.620
333-334	21/16/33.937	708.037	547946.629	1719848.381
334-335	346/42/16.765	970.646	548203.549	1720508.160
335-336	10/24/21.888	387.768	547980.329	1721452.790
336-337	19/17/53.280	3163.969	548050.369	1721834.180
337-338	16/30/22.432	52.232	549096.009	1724820.371
338-339	108/56/46.432	354.804	549110.849	1724870.450
339-340	45/14/59.212	62.771	549446.431	1724755.252
340-341	27/43/23.306	73.573	549491.01	1724799.444
341-342	21/41/46.172	78.545	549525.236	1724864.571
342-343	31/12/45.735	106.571	549554.273	1724937.552
343-344	20/23/08.309	166.858	549609.5	1725028.697
344-345	35/14/25.601	127.482	549667.623	1725185.105
345-346	16/48/19.719	100.787	549741.181	1725289.224
346-347	20/48/19.115	141.726	549770.321	1725385.707
347-348	20/47/55.052	14.43	549820.661	1725518.191
348-349	16/56/54.395	136.297	549825.785	1725531.681
349-350	36/53/00.071	126.894	549865.517	1725662.058
350-351	68/26/49.807	196.846	549941.677	1725763.555
351-352	81/16/35.937	150.669	550124.759	1725835.868
352-353	57/30/49.556	173.821	550273.685	1725858.719
353-354	43/20/22.183	110.835	550420.307	1725952.078
354-355	20/02/49.446	138.752	550496.375	1726032.688
355-356	32/15/17.793	172.423	550543.938	1726163.033
356-357	29/45/37.403	159.011	550635.958	1726308.848
357-358	62/10/32.188	133.16	550714.887	1726446.887
358-359	105/21/02.140	170.373	550832.651	1726509.041
359-360	111/34/00.789	114.914	550996.946	1726463.939
360-361	121/47/02.606	134.789	551103.815	1726421.698
361-362	97/40/48.726	121.121	551218.391	1726350.702
362-363	46/59/08.850	60.953	551338.425	1726334.515
363-364	7/03/27.839	176.179	551382.993	1726376.096
364-365	353/44/57.997	207.602	551404.64	1726550.940



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

365-366	335/37/32.379	68.932	551382.037	1726757.308
366-367	319/47/14.130	116.679	551353.589	1726820.096
367-368	1/53/05.681	91.42	551278.258	1726909.198
368-369	35/14/27.310	95.613	551281.265	1727000.569
369-370	85/29/07.533	125.761	551336.435	1727078.659
370-371	118/32/59.447	154.201	551461.806	1727088.558
371-372	82/07/09.688	92.313	551597.256	1727014.862
372-373	26/06/51.906	95.755	551688.697	1727027.519
373-374	14/59/34.170	102.594	551730.845	1727113.499
374-375	36/16/33.907	142.052	551757.386	1727212.601
375-376	59/32/58.068	97.168	551841.435	1727327.120
376-377	96/11/44.429	126.005	551925.2	1727376.364
377-378	63/41/03.395	122.605	552050.469	1727362.765
378-379	80/47/09.840	79.409	552160.368	1727417.118
379-380	92/17/43.664	73.154	552238.752	1727429.833
380-381	55/25/25.789	73.154	552311.847	1727426.903
381-382	11/33/31.547	146.447	552372.08	1727468.418
382-383	26/48/51.434	42.563	552401.424	1727611.895
383-384	351/06/08.501	61.887	552420.624	1727649.881
384-385	347/09/07.426	46.406	552411.052	1727711.023
385-386	303/03/43.484	55.317	552400.733	1727756.267
386-387	319/09/05.674	141.177	552354.373	1727786.445
387-388	1/46/32.263	103.629	552262.035	1727893.237
388-389	36/31/02.150	234.784	552265.246	1727996.816
389-390	53/26/50.704	173.92	552404.958	1728185.507
390-391	46/53/17.973	155.084	552544.67	1728289.087
391-392	46/53/17.973	164.538	552657.885	1728395.075
392-393	57/31/44.086	83.752	552807.232	1728464.128
393-394	60/46/51.780	54.281	552877.89	1728509.092
394-395	50/47/31.504	39.378	552925.264	1728535.589
395-396	50/54/09.142	27.009	552955.776	1728560.481
396-397	57/59/44.941	20.24	552976.737	1728577.514
397-398	61/15/29.504	71.788	552993.901	1728588.241
398-399	29/25/37.559	114.814	553056.844	1728622.761
399-400	37/07/00.997	118.977	553113.254	1728722.762
400-401	37/52/31.179	87.707	553185.05	1728817.635
401-402	17/52/42.625	83.521	553238.897	1728886.866
402-403	62/14/29.428	55.054	553264.538	1728966.354
403-404	82/52/28.704	82.691	553313.256	1728991.995
404-405	57/59/41.524	96.759	553395.308	1729002.252
405-406	71/33/55.525	97.302	553477.36	1729053.534



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

406-407	27/08/57.933	112.383	553569.669	1729084.303
407-408	46/32/50.902	67.11	553620.951	1729184.304
408-409	21/48/07.293	69.041	553669.669	1729230.459
409-410	20/51/16.845	57.621	553695.311	1729294.562
410-411	3/23/30.730	45.551	553715.824	1729348.408
411-412	0/00/00.000	55.034	553718.519	1729393.879
412-413	333/02/50.049	66.552	553718.519	1729448.913
413-414	45/21/12.294	220.791	553688.354	1729508.236
414-415	125/13/46.063	31.551	553845.437	1729663.393
415-416	121/45/44.824	46.85	553871.209	1729645.193
416-417	129/25/40.227	25.481	553911.043	1729620.531
417-418	146/58/32.005	20.866	553930.725	1729604.348
418-419	125/11/56.153	18.148	553942.097	1729586.853
419-420	42/00/32.853	17.685	553956.927	1729576.392
420-421	42/00/30.671	31.38	553968.763	1729589.533
421-422	46/59/01.593	60.954	553989.764	1729612.850
422-423	46/34/52.559	79.411	554034.331	1729654.433
423-424	40/33/47.649	112.996	554092.011	1729709.014
424-425	121/44/51.867	1666.294	554165.491	1729794.856
425-426	41/14/41.145	1000.81	555582.462	1728918.085
426-427	41/14/41.010	1661.903	556242.273	1729670.594
427-428	41/14/40.253	58.049	557337.927	1730920.180
428-429	330/13/41.077	493.019	557376.197	1730963.827
429-430	34/54/13.777	206.024	557131.389	1731391.772
430-431	32/17/21.698	50.002	557249.276	1731560.735
431-432	41/03/18.521	130.524	557275.987	1731603.005
432-433	131/29/47.286	220.428	557361.713	1731701.430
433-434	91/16/24.105	187.647	557526.813	1731555.380
434-435	99/38/56.915	192.955	557714.414	1731551.210
435-436	67/58/36.746	152.408	557904.639	1731518.868
436-437	96/43/27.624	93.934	558045.926	1731576.018
437-438	114/30/01.612	80.663	558139.214	1731565.019
438-439	147/14/57.484	57.181	558212.614	1731531.568
439-440	59/04/25.861	357.179	558243.548	1731483.477
440-441	132/18/13.523	997.009	558549.947	1731667.043
441-442	132/18/15.344	374.405	559287.322	1730995.995
442-443	79/20/34.116	787.391	559564.225	1730743.995
443-444	79/20/38.192	79.67	560338.034	1730889.609
444-445	79/20/35.839	134.969	560416.33	1730904.341
445-446	79/20/35.978	105.254	560548.971	1730929.300
446-447	79/20/37.826	260.617	560652.41	1730948.764



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

447-448	42/54/42.192	356.684	560908.533	1730996.956
448-449	64/47/11.957	109.54	561151.389	1731258.193
449-450	57/19/20.240	149.757	561250.493	1731304.856
450-451	81/34/41.217	55.319	561376.547	1731385.712
451-452	68/28/06.143	78.757	561431.269	1731393.814
452-453	50/59/13.029	171.065	561504.53	1731422.719
453-454	55/09/12.250	87.504	561637.448	1731530.404
454-455	54/57/23.302	33.171	561709.261	1731580.402
455-456	54/57/22.240	323.483	561736.419	1731599.449
456-457	54/57/20.810	76.613	562001.259	1731785.194
457-458	56/44/25.694	72.417	562063.983	1731829.186
458-459	56/44/24.736	483.524	562124.538	1731868.902
459-460	57/12/06.797	79.925	562528.857	1732134.084
460-461	46/30/55.040	129.609	562596.041	1732177.378
461-462	45/12/00.284	82.212	562690.08	1732266.570
462-463	45/12/03.587	147.346	562748.415	1732324.499
463-464	48/12/20.254	121.532	562852.969	1732428.322
464-465	50/18/29.341	203.459	562943.576	1732509.318
465-466	50/18/27.509	26.632	563100.136	1732639.259
466-467	49/01/01.951	288.955	563120.629	1732656.268
467-468	45/03/35.197	42.699	563338.763	1732845.774
468-469	45/03/37.677	42.212	563368.987	1732875.935
469-470	71/57/13.797	641.826	563398.867	1732905.752
470-471	83/16/54.190	125.663	564009.12	1733104.579
471-472	76/13/33.201	303.073	564133.92	1733119.280
472-473	89/08/08.147	261.035	564428.277	1733191.440
473-474	96/27/09.885	144.923	564689.282	1733195.378
474-1	96/27/10.464	281.012	564833.287	1733179.091

El Municipio Honduras de la Sierra, estará conformado por las localidades siguientes:



**Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Chiapas**

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

NOMBRE - MUNICIPIO	NOMBRE - LOCALIDAD	LONGITUD	LATITUD	ALTITUD
HONDURAS DE LA SIERRA	HONDURAS DE LA SIERRA	922835	153521	1214
HONDURAS DE LA SIERRA	5 de Mayo	922730	153924	1499
HONDURAS DE LA SIERRA	ANGEL DIAZ	922414	153258	1647
HONDURAS DE LA SIERRA	Barranca Honda	923113	153124	1359
HONDURAS DE LA SIERRA	Belisario Domínguez	922908	153108	1727
HONDURAS DE LA SIERRA	Benito Juárez	922521	153100	1364
HONDURAS DE LA SIERRA	Buenos Aires	922955	153507	1480
HONDURAS DE LA SIERRA	Campo Aéreo	922800	153520	1080
HONDURAS DE LA SIERRA	CERRO PEROTE	922556	153906	1459
HONDURAS DE LA SIERRA	Cruz Grande	922404	153243	1724
HONDURAS DE LA SIERRA	El Crucero	922725	153857	1697
HONDURAS DE LA SIERRA	El Jobal	922515	153134	1659
HONDURAS DE LA SIERRA	EL LETRERO	922808	153057	1745
HONDURAS DE LA SIERRA	El Limón	922418	153449	1181
HONDURAS DE LA SIERRA	El Mangal	923111	153213	1241
HONDURAS DE LA SIERRA	El Manguito	922839	153130	1629
HONDURAS DE LA SIERRA	El Oasis	923105	153306	1529
HONDURAS DE LA SIERRA	El Paraíso	923055	153155	1478
HONDURAS DE LA SIERRA	El Tesoro	923115	153137	1526
HONDURAS DE LA SIERRA	El Zapotal	922918	153319	1526



**Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Chiapas**

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

HONDURAS DE LA SIERRA	Floresta	923052	153234	1484
HONDURAS DE LA SIERRA	Gracias a Dios	923029	153355	1770
HONDURAS DE LA SIERRA	La Garrafa	922727	153856	1697
HONDURAS DE LA SIERRA	La Laguna	922843	153251	1470
HONDURAS DE LA SIERRA	La Pinada	922446	153409	1566
HONDURAS DE LA SIERRA	La Pinada (Flor de Café)	922353	153149	1820
HONDURAS DE LA SIERRA	La Playa	922545	153345	1593
HONDURAS DE LA SIERRA	La Soledad	922916	153437	1367
HONDURAS DE LA SIERRA	La Vega	922446	153041	1422
HONDURAS DE LA SIERRA	La Vega Uno	922446	153046	1451
HONDURAS DE LA SIERRA	La Violeta	922736	153609	1068
HONDURAS DE LA SIERRA	LAS DELICIAS	923004	153801	830
HONDURAS DE LA SIERRA	Las Flores (Loma Bonita)	922835	153149	1645
HONDURAS DE LA SIERRA	Las Garitas	923056	153345	1456
HONDURAS DE LA SIERRA	Las Moras	922544	153333	1719
HONDURAS DE LA SIERRA	Llano Grande	922442	153106	1600
HONDURAS DE LA SIERRA	Loma Bonita	922614	153520	1453
HONDURAS DE LA SIERRA	Los Ángeles	922504	153320	1759
HONDURAS DE LA SIERRA	Los Cimientos	922555	153456	1492



**Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Chiapas**

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

HONDURAS DE LA SIERRA	Los Laureles	922930	153312	1541
HONDURAS DE LA SIERRA	Montebello	922915	153043	1767
HONDURAS DE LA SIERRA	Montebello (Pacayalito)	922416	153406	1378
HONDURAS DE LA SIERRA	Monterrey	922726	153627	1081
HONDURAS DE LA SIERRA	NUEVA ARGENTINA	923111	153006	1680
HONDURAS DE LA SIERRA	Nueva Jerusalén	922841	153049	1801
HONDURAS DE LA SIERRA	Nueva Libertad 2	922844	153229	1533
HONDURAS DE LA SIERRA	Nueva Lucha	922445	153530	1176
HONDURAS DE LA SIERRA	Nueva Reforma	923140	153335	1108
HONDURAS DE LA SIERRA	Pablo Galeana	923223	153412	1000
HONDURAS DE LA SIERRA	Plan de Ayala	922738	153052	1448
HONDURAS DE LA SIERRA	Rancho Bonito	922425	153958	1738
HONDURAS DE LA SIERRA	Rancho Nuevo	923105	153410	1769
HONDURAS DE LA SIERRA	Reforma	923146	153333	1090
HONDURAS DE LA SIERRA	San Antonio Grande	922448	153923	1518
HONDURAS DE LA SIERRA	San José	153331	1642	110
HONDURAS DE LA SIERRA	San José Italia	923158	153408	1253
HONDURAS DE LA SIERRA	San Vicente	922641	153623	1058
HONDURAS DE LA SIERRA	Santa Amalia	923210	153337	1070
HONDURAS DE LA SIERRA	Santa Amalia Nuevo Milenio	923217	153357	1020
HONDURAS DE LA SIERRA	Santa Rosa	922600	153306	1758
HONDURAS DE LA SIERRA	Vega de Juárez	922428	153347	1526
HONDURAS DE LA SIERRA	Vega de Sheshel	922705	153503	1167



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

HONDURAS DE LA SIERRA	Vergel el Naranjo	922718	153116	1331
HONDURAS DE LA SIERRA	Villa Morelos	922810	152924	1748
HONDURAS DE LA SIERRA	Villa Nueva	923019	153544	1395
HONDURAS DE LA SIERRA	Villaflores	922638	153055	1588

ARTÍCULO QUINTO.- El Poder Legislativo del Estado, dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá adecuar la legislación correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, designará a los ciudadanos integrantes del Concejo Municipal del municipio Honduras de la Sierra, los cuales se conformarán con la estructura prevista por los artículos 80 y 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas vigente; así mismo debiendo integrarse con equidad de género y la inclusión de los diferentes grupos representativos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Concejo Municipal del municipio Honduras de la Sierra, a que se refiere el artículo anterior, concluirán sus funciones el día 30 de septiembre del año 2021.

El Ayuntamiento del Municipio Honduras de la Sierra, cuyo ejercicio iniciaran el primero de octubre de dos mil veintiuno, serán electos a través de comicios ordinarios que para ese periodo se celebren, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Concejo Municipal de Honduras de la Sierra, queda facultado para que se coordine con el gobierno municipal de Siltepec en la realización del proceso de transferencia de los servicios públicos e infraestructura, así como en lo relativo al catastro, registros fiscales y contables y demás información necesaria que permitan la continuidad en la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las atribuciones del Municipio que se crea mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Las transferencias que con motivo del artículo anterior se realicen deberán ser aprobadas mediante el Acuerdo de Cabildo del municipio de Siltepec dentro del ámbito de su competencia.



ARTÍCULO DÉCIMO.- En lo que comprende a los procesos de entrega-recepción se observará lo dispuesto por la ley de Entrega-Recepción del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, a redistribuir las participaciones y aportaciones que le corresponda al municipio Honduras de la Sierra, ajustando las participaciones y aportaciones de los demás Municipios del Estado. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Concejo Municipal de Honduras de la Sierra, deberán expedir su propia reglamentación y disposiciones municipales, hasta en tanto, continuarán aplicándose los reglamentos y disposiciones del Municipio de Siltepec, Chiapas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las Leyes en materia de hacienda, ingresos y en general todas aquellas aplicables al Municipio de Siltepec, lo será en lo conducente al Municipio Honduras de la Sierra, hasta en tanto la Legislatura del Estado expida las leyes o realice las adecuaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los Órganos Jurisdiccionales Locales con competencia en el Municipio de Siltepec, conservará su jurisdicción territorial que hasta ahora han tenido, hasta en tanto se adecúan, en su caso, las leyes o disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Hacienda deberá gestionar ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el registro de nombre y la georeferenciación del nuevo municipio Honduras de la Sierra, conforme al Marco Geoestadístico Nacional a fin de obtener la clave municipal correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 04 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.- **D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS.-** Rúbricas.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

*Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.*

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**

TRANSITORIOS

**Periódico Oficial No. 061, Decreto No. 003,
Tomo III, de fecha miércoles 09 de octubre de 2019.**

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 03 días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve.- **D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. SILVIA TORRE-BLANCA ALFARO.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 09 días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

TRANSITORIOS

**Periódico Oficial No. 064, Decreto No. 012,
Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.**

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan lo establecido en el presente Decreto.



**Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Chiapas**

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 064,
Decreto No. 012, Tomo III, de fecha miércoles 23 de octubre de 2019.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 22 días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve. - **D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO. - D. S. C. SILVIA TORRE-BLANCA ÁLFARO. - Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**

Área Responsable: Procuraduría Fiscal